



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE POR CALIFICATIVOS SEXUALES
HACIA PERSONAS**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de investigación:

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

Autora:

Britny Mercy Travez Guazhima

Director:

Mg. Christian Danilo Gavilanes Domínguez

Ambato-Ecuador

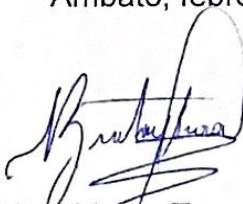
Febrero 2024

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **BRITNY MERCY TRAVEZ GUAZHIMA**, con cédula de ciudadanía **0550222749**, autora del trabajo de graduación titulado: "CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE POR CALIFICATIVOS SEXUALES HACIA PERSONAS" previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, febrero 2024



Britny Mercy Travez Guazhima

CC. 0550222749

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE POR CALIFICATIVOS SEXUALES
HACIA PERSONAS

Línea de Investigación:

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD

Autora:

Britny Mercy Travez Guazhima

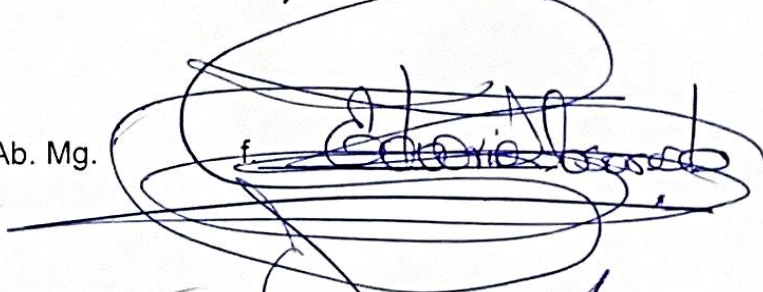
Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

CALIFICADOR

f. 

Edgar Washington Fiallos Paredes Ab. Mg.

CALIFICADOR

f. 

Edgar Santiago Morales Morales Ab. Mg.

CALIFICADOR

f. 

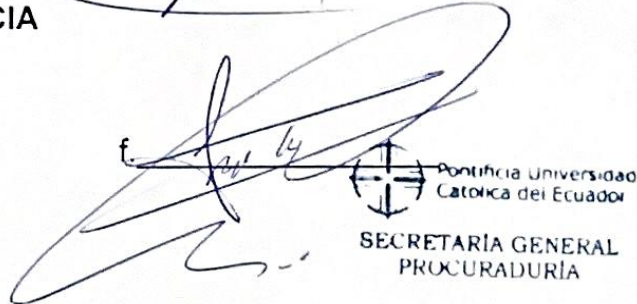

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

f. 

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

f.  
SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA

Ambato – Ecuador

Febrero 2024

DEDICATORIA

Esta tesis le dedico toda mi familia, en especial a mi padre Rafael Travez el cual ha sido un pilar fundamental para lograr cumplir mis objetivos personales y académicos, además de enseñarme con su ejemplo que todo en la vida se logra con sacrificio; y a mi madre Fanni Guazhima, por ser quien con su cariño me ha motivado a luchar por mis sueños y nunca desistir frente a las adversidades que se presenten. Hoy que culmino mis estudios, les dedico el primero de muchos logros queridos padres.

A mis hermanos y amigos que han sido parte de esta hermosa experiencia universitaria, llenas de aprendizaje y de crecimiento personal, que sin ellos no podría llegar a ser la persona quien soy hoy en día. Gracias por estar siempre ahí.

Por último, pero no menos importante, el presente trabajo investigativo se lo dedico a todas las mujeres que han sufrido algún tipo de acoso a lo largo de su vida, sabiendo que nunca van a estar solos.

Britny Mercy Travez Guazhima

AGRADECIMIENTO

Principalmente le agradezco a Dios, por ser mi guía, mi luz y sobre todo por darme las fuerzas necesarias para concluir con mi carrera.

Le agradezco a mi director de tesis el doctor Christian Gavilanes por su ardua paciencia y dedicación, sin su corrección no hubiera sido posible culminar con este trabajo. Lo llevare presente en un futuro laboral.

Agradezco a la escuela de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato, de la cual he adquirido todos los conocimientos que tengo hoy en día, por ser parte de mi crecimiento personal y académico, quienes me han infundado varios principios que debo seguir en el transcurso de mi futuro.

RESUMEN

La investigación tiene como objeto analizar la conducta penalmente por calificativos sexuales hacia las personas con el fin de determinar la necesidad o no de catalogarlos como tal. El trabajo investigativo refleja como principal problemática la normalización e impunidad de la violencia y acoso manifiesto mediante calificativos sexuales sobre todo en espacios públicos; esto a falta de verbos rectores dentro de los presupuestos legales vigentes que impiden catalogarlos como conducta penalmente relevante.

En la presente, se emplea el método descriptivo, explicativo y una ruta de carácter cualitativo, en virtud de que identifica y expone el fenómeno social de los calificativos sexuales y la incidencia de estos en colectividad que tras el análisis de la normativa vigente permite identificar el alcance de las mismas y la necesidad de catalogarlas como una conducta punible. Entre los resultados más trascendentales se evidencia que los calificativos sexuales o de doble sentido constituyen términos o etiquetas vinculadas a la sexualidad y tendientes a estigmatizar, discriminar o denigrar a las personas mediante falsos y malintencionados estereotipos que afectan la sana convivencia, lo cual genera un resultado lesivo, descriptible y demostrable que representa una conducta penalmente relevante conforme el COIP.

A su vez se establece que la normativa vigente que tendiente a combatir o erradicar el acoso sexual y la violencia de género resulta insuficiente a falta de verbos rectores que involucren este actuar unilateral con connotación sexual.

Palabras clave: conducta penalmente relevante, calificativos sexuales, acoso callejero, violencia de género.

ABSTRACT

The research aims to analyze the criminal conduct of sexual epithets toward people to determine whether it is necessary to classify them as such. The research work reflects as the main problem the normalization and impunity of violence and harassment manifested using sexual epithets, especially in public spaces; this is due to the lack of governing verbs within the current legal assumptions that prevent them from being classified as criminally relevant conduct.

This study uses a descriptive and explanatory method and a qualitative approach since it identifies and exposes the social phenomenon of sexual epithets and the incidence of these in the community, which, after analyzing the current regulations, makes it possible to identify their scope and the need to classify them as punishable conduct. Among the most transcendental results, it is evident that sexual or double entendre epithets constitute terms or labels linked to sexuality and tend to stigmatize, discriminate, or denigrate people through false and malicious stereotypes that affect healthy coexistence, which generates a harmful, describable, and demonstrable result that represents criminally relevant conduct according to the COIP.

At the same time, it is established that the current regulations aimed at combating or eradicating sexual harassment and gender violence are insufficient due to the lack of guiding verbs that involve this unilateral action with a sexual connotation.

Keywords: *criminally relevant conduct, sexual descriptions, street harassment, gender violence.*

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	7
1.1. Conducta penalmente relevante	7
1.2. La tipicidad con base a la conducta penalmente relevante	14
1.3. Los calificativos sexuales en la legislación ecuatoriana.....	19
1.4. Medidas para erradicar el acoso callejero.....	27
CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	29
2.1. Tipo de investigación y enfoque de investigación	29
2.2. Tipo de recolección de la información	32
2.3. Procesamiento y análisis de la información.....	34
2.4. Población y Muestra	34
CAPITULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	36
3.1. Presentación de resultados	36
3.2. Análisis General de Resultados	50
CONCLUSIONES.....	54
RECOMENDACIONES	56
BIBLIOGRAFIA	57

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Modalidades de la conducta penalmente relevante.....	11
Tabla 2. Exclusión de la conducta penalmente relevante	13
Tabla 3. Error de tipo según sus elementos esenciales	18
Tabla 4. Error de tipo según sus elementos accidentales	19
Tabla 5. Tipos penales vinculados a la violencia de género.....	22
Tabla 6. Población y muestra	35
Tabla 7. Entrevista funcionarios Junta Cantonal de Derechos	37
Tabla 8. Entrevista Colectivo Guambras Verdes Tungurahua.....	41

INTRODUCCIÓN

El “acoso sexual” ha constituido un tema de lucha y protesta constante a lo largo de la historia; sin embargo, el establecimiento y expansión de dicha terminología y/o expresión como tal, se remota hacia los años setenta en Estados Unidos, como un problema del feminismo norteamericano en donde se empezó a popularizar la lucha constante por los derechos civiles. Así, el feminismo estadounidense ponía en duda como se llevaban a cabo las prácticas acosadoras, considerándose como una figura aislada y que ubica al acoso sexual dentro de la discriminación laboral que las mujeres padecían.

A nivel europeo, tal como señalan Hermosa y Polo (2018) el acoso sexual delimitado dentro de la violencia sexual, ha sido representado y normalizado en el transcurso de los años en cuadros, narrativas, películas e incluso publicidad, y han sido pensadoras feministas a partir de la mencionada ola feminista de los 70, quienes han tratado esta problemática de forma teórica con un análisis de aspectos como la agresión y la sexualidad.

Bajo la cobertura de esta ola feminista se relacionó la violencia sexual con la subordinación general de las mujeres, considerada así, como una amenaza constante y normalizada para el género femenino, a su vez supone que, la propia construcción de la sexualidad de hombres y mujeres lleva consigo implícita una estructura de poder en las relaciones heteropatriarcales que suponen posiciones dominantes para los hombres y sumisas para las mujeres.

Con el pasar de las décadas y con precursoras del activismo como Carroll M. Brodsky y, Catherine MacKinnon quienes tenían la certeza de que el matrimonio, así como la relación laboral eran elementos que esclavizaban a las mujeres por parte de los hombres, este proceso activista se popularizó con la ayuda de los organismos internacionales de derechos humanos orientados a la lucha en contra de las distintas formas de discriminación y violencia que las mujeres viven a nivel mundial.

En la actualidad y tras el largo camino de acontecimientos que tuvieron que surgir para que el acoso sexual se considere como una conducta discriminatoria que se consume de formas distintas como chantaje sexual o el acoso quid pro quo que fue la guía para que sea un principio, el acoso sexual, se ha catalogado en todo acto que deriva en insinuaciones de carácter sexual de una forma explícita o implícita; conductas provenientes de personas ajenas en su mayoría hombres y que se manifiestan en espacios públicos, lo que produce afectaciones a la persona acosada.

Ante los antecedentes problemáticos expuestos y pese a que no han existido estudios específicos de conducta penalmente relevante por calificativos sexuales hacia personas, en el transcurso de los años y con frente a esta problemática, se han realizado varias investigaciones vinculadas al objeto de estudio, las cuales analizan aspectos como: violencia sexual, acoso sexual, relaciones de poder, acoso sexual en lugares públicos, acoso callejero, violencia de género, entre otros.

Así, en un estudio denominado Relaciones de poder y acosos sexual callejero hacia niñas y adolescentes mujeres, efectuado por Escalante (2021) señala que los tipos más frecuentes de acoso sexual callejero son: silbidos (24.7%), calificativos (24%), miradas lascivas (16%), roses corporales (11.3%) y frases de connotación sexual (5.3%). A su vez, menciona tipos de acoso menos frecuentes como: frotamientos (4.7%), toques de claxon (4%), susurros (3%), tocamientos (2%), acercamientos (2%) y masturbación contra el cuerpo (0.7%); de lo cual se evidencia que los calificativos sexuales y frases de connotación sexual que constituyen el objeto de estudio del presente trabajo, representan una forma común de acoso palpable incluso para adolescentes y menores de edad.

En el mismo sentido, Sánchez (2007) buscó parametrizar el grado de acoso sexual en lugares públicos, en las ciudades del mundo como México; estudio del cual se concluye que el acoso sexual se llegó a normalizar a través de parámetros que la sociedad construyó y socializó en torno a lo que se llegaría a definirse como ofensivo, irritante o intimidatorio, que otorga al acoso sexual una connotación normalizada. Dicha conclusión expone un aporte significativo al objeto de estudio

del presente trabajo investigativo mismo que pretende la regulación y tipificación del acoso sexual mediante calificativos sexuales que se ha normalizado con el vivir diario.

A nivel sudamericano, específicamente en Argentina se resalta el estudio El acoso sexual en la administración pública como una manifestación de violencia sexual de González (2019) del cual se desprende que el acoso sexual involucra diversas conductas tales como calificativos sexistas, insinuaciones, tocamientos, entre otros. También se resalta que en dicho país la normativa legal vigente que tiende a combatir o erradicar el acoso sexual resulta insuficiente, lo cual va en contraste con la teoría del presente trabajo que manifiesta la necesidad de la tipificación de los calificativos sexuales como lucha en contra del acoso.

Respecto a Ecuador, en el estudio denominado ¿piropo o acoso sexual callejero?

Un análisis jurídico con perspectiva de género, Valencia y Maldonado (2023) mencionan que los piropos no son considerados como halagos hacia las mujeres y por el contrario constituyen actos de desigualdad que vulneran derechos como dignidad, integridad, libertad, movilidad, igualdad, seguridad y privacidad; catalogándose así este tipo de actos como una manifestación de la violencia de género. Este relevante estudio plasma la realidad social de las mujeres ecuatorianas como víctimas de un acoso constante, lo cual evidencia la problemática expuesta en este trabajo investigativo.

En el mismo marco de ideas, el estudio Prisión preventiva como pena anticipada en casos de acoso sexual en el cantón Babahoyo provincia de Los Ríos elaborado por Rodríguez (2019) se desprende que el acoso sexual callejero responde a toda práctica con connotación sexual explícita o implícita con carácter unidireccional manifiesta en lugares públicos y que ocasiona incomodidad o malestar en el/la acosado/a. El referido autor también señala que los calificados al respecto son numerosos y diferentes; por lo cual, dicha investigación aporta a este trabajo investigativo al clarificar las diversas maneras de acoso sexual callejero y sus efectos en las víctimas.

Con esta realidad expuesta, el acoso sexual es un problema palpable diariamente en las calles como parte de la interacción social y representa una problemática notable y con un gran vacío legal dentro de diversas legislaciones del mundo. Cabe enfatizar que con “acoso sexual” se refiere específicamente a temas sexuales, pese a que no siempre persiga una finalidad de posesión sexual, sino que se orienta una ratificación de dominación.

En dicho sentido se manifiestan actitudes de este tipo como “piropos”, miradas lujuriosas e incluso sonidos que como ya se ha dicho no siempre pretenden connotar con una posesión sexual, sino más bien, expresiones con las que el género masculino quiere mostrarse como el género dominante. Así, según Javiera Arancibia (2015) existe una construcción social que hace referencia a que el acoso sexual callejero busca exhibir el cuerpo de una mujer a comentarios de personas desconocidas.

Con todo lo manifestado, resulta evidente la constante incertidumbre y miedo que enfrentan las víctimas del mencionado acoso sexual callejero que marca una desigualdad respecto a la seguridad de estar en espacios públicos para hombres y para mujeres, esto en virtud de que en la mayoría de casos son estas últimas quienes enfrentan el estado de vulnerabilidad para este tipo de acoso. En este sentido, atrozmente a lo largo de los años el cuerpo de una mujer ha sido considerado como un objeto que es adquirido y estigmatizado por un hombre, de lo cual deriva la errónea y popular creencia de que cualquier persona está facultada para emitir opiniones sobre el mismo, ofender e incluso tocar de una manera muy libre.

Como se menciona anteriormente, la ausencia de verbos rectores en el artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal del acoso sexual referente al acoso sexual, expone algunos problemas jurídicos y sociales; principalmente, al vulnerarse la integridad física y psíquica de las mujeres, puesto que, al no haber un verbo rector que tipifique esta acción no se garantiza de forma adecuada los bienes jurídicos protegidos. Es así que, dentro de la presente investigación se formula la siguiente pregunta científica: ¿Los calificativos sexuales realizados hacia las personas,

deben ser considerados como conducta penalmente relevante?; y a su vez la hipótesis: Los calificativos sexuales realizados hacia las personas, deben considerarse como conducta penalmente relevante.

De esta manera se plantea como objetivo general de la presente investigación analizar la conducta penalmente relevante por calificativos sexuales hacia personas; para lo cual se han planteado como objetivos específicos: 1) Fundamentar jurídica y doctrinariamente la conducta penalmente relevante por calificativos sexuales hacia las personas; 2) Diagnosticar la necesidad de establecer los calificativos sexuales hacia personas como conducta penalmente relevante; y, 3) Determinar a los calificativos sexuales hacia personas como conducta penalmente relevante.

Para el desarrollo de la presente, se emplea el método descriptivo, explicativo; en base de una ruta de carácter cualitativo. Aquello en razón de que se analizan las cualidades del fenómeno planteado y se lo relaciona con la normativa jurídica aplicable, por medio de la descripción de conceptos, leyes, jurisprudencia y doctrina, para de este modo aterrizar en la explicación de las instituciones jurídicas e interpretarlas con base a lo que establecen los mandatos legales. Por medio de las entrevistas, se obtiene una muestra de expertos que, conjugan la interpretación jurídico dogmática, acompañado de la realidad social, con el fin de establecer si es necesario o no, la denominación de los calificativos sexuales como conductas penalmente relevantes.

La presente investigación es necesaria y se justifica debido a que, se han identificado un sin número de casos en donde adolescentes exponen haber sido víctimas de este tipo de acoso manifiesto por calificativos sexuales, lo cual afecta diariamente numerosas víctimas, lo cual conllevaría incluso a retardar o bloquear su desarrollo a la libertad sexual, su dignidad y su capacidad de discernimiento sexual; por tanto el Código Orgánico Integral Penal establece el acoso sexual como delito, pero la conducta se basa en que se solicita un acto de naturaleza sexual, sin embargo la conducta de calificativos sexuales es de carácter indirecto. Por lo cual

es de importancia establecer un estudio para ver la viabilidad y analizar este tipo de conductas como prohibidas.

CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Conducta penalmente relevante

La conducta penalmente relevante constituye un elemento que parte de la teoría del delito para analizar el ilícito; esta ha sido analizada tanto en la teoría finalista, como en la causalista y funcionalista, abordándose de manera diferente, pero con materia prima en la existencia de un efecto en el mundo exterior.

El Código Orgánico Integral Penal COIP (2014) en su artículo 22 establece que son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables; así, se entiende que una conducta es penalmente relevante cuando desemboca en un resultado lesivo o dañino en contra de bienes jurídicos protegidos.

Al análisis de Córdova (2015) la conducta penalmente relevante es una definición hecha por el legislador en el tipo penal, mientras que el concepto material del delito expone la esencia del mismo, por lo cual, determinadas conductas tienen que catalogarse y sancionarse como delitos; a su vez el mismo autor señala que al constituir la conducta penalmente relevante como una vulneración a determinado bien jurídico, excluye de la punibilidad a aquellas conductas que por su mínima lesividad no ameritan la intervención del derecho penal (inmoralidades, contravenciones).

Conducta penalmente relevante desde la teoría causalista

La teoría causalista ha sido discutida y aceptada a lo largo los tiempos; inicialmente en el causalismo naturalista y posteriormente en el valorativo. En el primero, el acto es producto de la equivalencia, en donde si se suprime mentalmente la causa, no se genera el resultado, pero es a causa de un acto humano propiciado por el dolo, en donde únicamente se evidenciaba la acción, la cual era entendida como el movimiento corporal que generaba cambios en el mundo exterior.

Por otro lado, el causalismo valorativo mantiene el acto humano, pero agrega la situación de la voluntariedad en virtud de que ocurrían actos totalmente ajenos a la voluntad del autor y sin embargo eran penados, es por ello que el animus tenía que ser doloso en la conducta para ser sancionado y por tanto el acto como tal ha tenido definiciones diferentes que varían con la escuela y tiempo en el que ha sido analizado.

Tras lo dicho, se desprende que el acto es un fenómeno causalista y constituye solo aquello que es objetivamente imputable y se denomina en un sentido general (acción).

Conducta penalmente relevante desde la teoría finalista

La teoría finalista embarca una definición de acción en una visión sistemática, en cual la norma jurídica es un mandato imperativo, lo cual es plausible al establecer conductas, que causan comportamientos a fines adecuados y no castigados por el derecho penal. En dicho sentido, según Pineda (2014) la acción, por tanto, pudo ser valorada, positiva o negativamente, a partir de la finalidad con que el autor la ejecutaba.

Cabe señalar que en un inicio se planteó que las acciones culposas se interpretaban de una manera teleológica, refiriéndose a las mismas como acciones finales, pero con un modo defectuoso. En esta línea, Welzel (1968) menciona que “no se realiza una acción dolosa, es decir finalista dirigida al fin de la lesión y, por consiguiente, una acción”, (p 22).

De lo expuesto se desprende que si se parte de un modelo finalista ya no se entiende como una causal al resultado y por el contrario se toma en cuenta la decisión del causante que la efectúa, lo que permite evaluar, desestimar y sancionar.

Finalmente, según Rodríguez (2019) la doctrina de la acción finalista resulta sumamente apropiada para la interpretación de los delitos dolosos, pero no lo es para la interpretación de los delitos culposos.

Conducta penalmente relevante desde la teoría funcionalista y el COIP

Esta escuela moderna o funcionalista deja de lado el uso de la terminología “acto” común en el neo-causalismo, así como la “acción finalista “para introducir la *“conducta penalmente relevante”* que hace referencia según Orellana y Enderica (2020) al efecto social de una acción (personas jurídicas, naturales, acción u omisión).

Como se ha manifestado con anterioridad y según los referidos autores, la conducta penalmente relevante implementada en el COIP (2014) reemplaza a la acción finalista y deroga al “acto”. Así, como ya se ha esclarecido el artículo 22 señala que son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. De lo dicho se desprende que las modalidades de la conducta penalmente relevante son la acción y la omisión.

Modalidades de la conducta penalmente relevante

En el análisis dogmático de un hecho que se presume como una infracción penal, este se discute mediante la valoración de situaciones sucesivas: primero se constata la existencia de determinada conducta humana (acción), para después dar paso al establecimiento de si aquella es relevante para el derecho penal (tipicidad) lo cual conduce a la determinación de si tal proceder transgrede el ordenamiento jurídico (antijuricidad) para finalmente establecer si es y hasta que medida reproblable su ejercicio al autor (culpabilidad).

En esta línea, la teoría del delito plantea el análisis de las características que constituyen una conducta para que sea considerado o no como un acto punible. Ahora bien, en análisis del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 23 se

estable que la conducta punible tiene como modalidades la acción y la omisión, empero, las diversas corrientes del derecho penal añaden otras modalidades, las cuales para un mejor entender se expondrán de la siguiente manera:

Tabla 1. Modalidades de la conducta penalmente relevante

Modalidades	Teoría Finalista	Teoría Funcionalista	Teoría Causalista
Acción	<ul style="list-style-type: none"> Sustituye el concepto causal por el concepto final de la acción. El concepto de la acción es la finalidad, es decir, dirigirse intencionalmente a una meta previamente elegida. (Mir, 2005), pág. 183) 	<p>La relación de causalidad científico-natural o lógica entre la acción y resultado se supera con la valoración del fin real perseguido por la norma.</p> <p>La acción es una exteriorización de la personalidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> Establece a la acción como concepto fundamental de la teoría del delito. Todo movimiento corporal causado por un impulso de la voluntad que produce una modificación al mundo exterior (Von Lizstf, pág. 297)
Omisión	<ul style="list-style-type: none"> Forma parte de la conducta humana que también es regida por la voluntad regida al fin. La omisión pasa e un “no hacer algo” a “no hacer algo que se tenía la obligación jurídica de hacerlo. 	<p>No existe la causalidad en virtud de que la nada nada produce y al no hacer no se produce algo.</p> <p>La explicación de la omisión no se encuentra en un nexo causal sino en un nexo normativo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Contención d ellos nervios motores denominada por la voluntad (inactividad corporal voluntaria). No hacer algo en absoluto.
Omisión Propia	<ul style="list-style-type: none"> El legislador tipifica expresamente una conducta inactiva debido a que conecta la inactividad con el resultado (Gimbelnar, 2013). Se contraviene expresamente un mandato (acciones omisivas) según Lauden (1840). No realización de una acción exigida por la ley (Jescheck, 2002) El sujeto omite realizar actos que la ley expresamente lo obliga a ejecutar, es decir, que la conducta se encuentra descrita en la ley penal. 		
Omisión Impropia	<ul style="list-style-type: none"> Surge para complementar los delitos de acción con una variante nociva (Jakobs 1997) El resultado no se encuentra establecido o redactado en el tipo penal, este se construye a través de los delitos de acción No vulnera una norma prohibitiva sino una norma de mandato que exige la realización de determinada acción. 		

Fuente: Elaborado por Britny Trávez a partir de Córdova (2015). Análisis jurídico del tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional del médico en el Código Orgánico Integral Penal.

Exclusiones de la conducta penalmente relevante

Conforme el Código Orgánico Integral Penal, específicamente su artículo 29, se entiende que para que una conducta sea penalmente relevante esta amenaza o lesiona, sin justa causa, un bien jurídico protegido. Así y con énfasis en que la antijuridicidad involucra una actuación en contra de la norma, es necesario tener en cuenta que dentro de la antijuridicidad existen dos clases: una formal y una material; distinción que proviene de la discusión filosófica en torno a si el legislador está facultado a valorar arbitrariamente las conductas o está sometido a restricciones derivadas de la naturaleza o estado de las cosas.

En esta línea de ideas, según Crespo (2019) habitualmente existe un desfase en la continuidad de la conducta normal versus una conducta anormal que proviene de los estados de plena inconciencia, los cuales han generado varias posturas de diferentes autores respecto a su influencia en la conducta penal, a la valoración crítica de la ausencia de la acción y a la teoría de *la actio libera en causa*. Sin embargo, dichas posturas convergen en que los estados de plena inconciencia que constituyen los testamentos mediante los cuales se subsuma la culpabilidad penal de determinado individuo, esto en virtud del carácter no punible de su conducta penalmente relevante.

En el análisis de determinado hecho punible en el cual se ve inmerso un individuo resulta imprescindible la distinción objetiva de responsabilidad penal y el mero movimiento incontrolado del individuo, el cual es interno, involuntario y por tanto no controlado. En dicho sentido y según Loor, Aguilar y Bacigalupo (2013, citado en Crespo, 2019) la persona que se ve inmiscuida en un estado de plena inconciencia obra en un sentido impropio y contrario a derecho.

Con este panorama, resulta oportuno traer colación la escuela funcionalista, misma que ha influenciado varios principios de la psicología por el componente de la conducta, entendiéndose a la conciencia como el elemento central de la mente, de la finalidad del pensamiento y por tanto del comportamiento y es aquí donde el análisis de esta, toma un papel relevante en la valoración de la responsabilidad

penal en razón de trastornos psicopatológicos sin una base orgánica evidente como trastornos aprendidos y por tanto, sujetos a la ley penal (Crespo, 2019).

En el mencionado sentido, dentro de las exclusiones de la conducta penalmente relevante a continuación se presentan:

Tabla 2. Exclusión de la conducta penalmente relevante

Exclusiones de la conducta penalmente relevante	
Fuerza física irresistible	<ul style="list-style-type: none"> • Constituye un estímulo externo y este estímulo es de cualquier aspecto como humano, animal o natural. • Según Morullo (1997) se trata de una <i>vis absoluta</i>, que excluye radicalmente la voluntad, y no una mera <i>vis compulsiva</i> que desplaza la libertad de voluntad, pero no la voluntad misma. • Se origina del exterior, por tanto, no se considera como algo que el sujeto precava. • El sujeto objeto de este tipo de acción pasa de hacer cosas abstractas a convertirlas en una cosa concreta, no tiene control sobre su cuerpo y sus movimientos
Movimientos / reflejos	<ul style="list-style-type: none"> • Impulsos que se producen desde el exterior de una zona periférica, alejadas del centro del cuerpo o de una parte del mismo que deja de ser parte del sistema sensorial y pasa al sistema motor que es por el cual facilita los movimientos voluntarios, • No interviene la conciencia por ende son movimientos básicos no elaborados. • No se halla acción si el acto es producido por un movimiento, no hay voluntad ni planificación, más que un movimiento reflejo producido por una necesidad. • Resulta poco probable que dañen un bien jurídico, sin embargo, hay que tener en cuenta que existen excepciones como un conductor que cierra los ojos.
Estados de plena conciencia	<ul style="list-style-type: none"> • Surgen por la acogida impositiva de la doctrina que concuerda en que ninguna acción que no encierre en sí una finalidad, un propósito, o que simplemente esta sea producto de un estado psíquico alterado o anulado. • Según la doctrina son estados de plena inconciencia tradicionales: el sueño, sonambulismo, hipnotismo y a la embriaguez (solamente la letárgica); sin embargo, catedráticos incluyen sin perjuicio de los anteriores, a la epilepsia, al estado de alta excitación emocional, al estado de coma, a los delirios febriles de alto grado, etc. • Aunque en los estados de inconciencia falta la acción, la conducta es penalmente relevante si el sujeto se ha clocado voluntariamente en dicho estado para delinquir

Fuente: Elaborado por Britny Trávez a parir de Brito (2019). La imputación objetiva en los estados de inconciencia, y su ubicación dogmática en la teoría del delito en el Código Orgánico Integral Penal.

1.2. La tipicidad con base a la conducta penalmente relevante

En un inicio la tipicidad se limitaba a un asunto meramente descriptivo; aislado totalmente de los aspectos antijurídicos y culpabilidad. Si una persona se sustrae las pertenencias de otra, cae en tipo del robo; las conjeturas que van más allá del ilícito, como función valorativa acerca de las motivaciones que actuaron sobre la persona para cometer el delito; pertenecen a la antijuricidad; mientras que el juicio y la posterior imputabilidad pertenecen a la culpabilidad.

La tipicidad es una garantía del Debido Proceso obtenida a través de los años, que nace del *nullum crime sine lege previae*, o principio de legalidad, que fundamentalmente sirvió para que el Estado “no se sobrepase en la aplicación de las penas, o sea, que una persona es juzgada con una norma solo si la misma ya se encontraba establecida como una infracción” (Peña, 2013, p. 363).

En el mencionado sentido, si una conducta es desaprobada por la sociedad, no es posible juzgarla a una persona si no existe una ley previa al respecto que castigue o prohíba dicha conducta en virtud de que de ese modo se quebrantaría el principio de seguridad jurídica, y al haber un quebrantamiento de éste, accesoriamente se deja sin efecto la tutela judicial efectiva, debido proceso y entre estos el principio de legalidad, por lo que se perdería la garantía de pertenecer a un Estado de Derechos.

Esta teoría de la tipicidad se sitúa el actuar humano dentro de un contexto típico tiene un sustento lógico y es debido a que, lo que no está tipificado como infracción no causa daño o por lo menos el mal no es el suficiente en la sociedad para ser objeto de tipificación y de sanción penal, es por aquello que, el legislador ante los cambios producidos por la humanidad se ve en la imperante obligación de obedecer a su mandante que es el pueblo y crear nuevos delitos que se adapten a los comportamientos humanos, que se reprochan a través del tiempo.

Principios que rigen a la tipicidad

A partir de una revisión en relación a los criterios del juicio de tipicidad, se tiene en cuenta que la literatura jurídica ecuatoriana no es clara en el sentido que no se cuenta con criterios sobre las consecuencias sobre los errores de aplicación del principio de tipicidad, es por tal razón que se realiza una revisión bibliográfica para unificar y entender que es el juicio de tipicidad y como se aplica.

Conforme lo manifestado por Conde (2016) la tipicidad no es otra cosa que la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal y tiene su fundamento en el principio de legalidad; a su vez, Mendoza (1985) señala que la tipicidad no se tiene que confundirse con el principio de legalidad, en razón de que la tipicidad no solo ocurre cuando la acción humana viola una norma, sino además tiene que reunir otros elementos de encuadre en algunas de las figuras que establece el ordenamiento jurídico; por tanto, la tipicidad es una de las manifestaciones del principio de legalidad y obliga la adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo penal y el acto cometido sea por acción u omisión.

Cabe señalar que los tipos penales no son susceptibles a la aplicación de analogías conforme la tipicidad, por lo cual, para realizar el ejercicio de tipicidad es necesario recurrir al supuesto de hecho previsto en el tipo penal, este principio representa una derivación del principio de la exigencia de seguridad jurídica, constituyéndose como límite fundamental para la potestad sancionadora.

El principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que el tipo penal considera como falta; la norma sancionatoria (tipo penal) es previa y cierta, de tal modo que cualquier individuo conozca las conductas que son sancionables en el Derecho Penal.

En el Ecuador respecto a la tipicidad el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 25 a manera textual establece que “los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes” (pág. 7.); de lo cual se

desprende que conforme la norma la tipicidad no es otra cosa que la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace el tipo penal; este elemento es configurado a través del principio de legalidad, que se resume en que sólo los hechos tipificados en la ley penal se consideran como delitos.

Legalidad y subsunción como elementos constitutivos en la penalidad

En el derecho penal, la tipicidad regula los presupuestos, requisitos y límites del ejercicio punitivo del Estado, con lo que ayuda a la norma penal a que se subsuma de un caso hipotético en donde se determinan los comportamientos criminales como consecuencia se establece una pena.

Para Blum (2017) el principio de legalidad equivale a que no se sanciona ninguna conducta ni imponer penas, sin que no se encuentre previamente recogida en la Ley, conforme lo dispone el artículo 76.3. de la Constitución de la República del Ecuador, lo garantiza la seguridad jurídica para los ciudadanos, puesto que, tienen conocimiento de las normas prohibitivas e imperativas, de las sanciones y del procedimiento adecuado para imponerlas, lo que conlleva a una dimensión política de las normas, con lo que se garantiza la legitimación democrática de las disposiciones que determinan infracciones, procedimientos y penas, esto es, que son el resultado de la expresión de la voluntad general de los ciudadanos a través de sus representantes.

Se diría que este principio responde a que no existe un delito ni una pena sin previa ley, por lo tanto, la infracción se encuentra descrita en la norma, en conjunto con su pena y esta es la única manera de asegurar su aplicación con base en el debido proceso.

Una vez comprobada la tipicidad, es decir afirmada la subsunción del comportamiento en el tipo penal, se estudiará secuencialmente la antijuricidad y la culpabilidad. Así, el COIP (2014) en su artículo 18 establece que "...la infracción penal que es una conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código..." (pág. 17).

Finalmente, resulta importante abordar los elementos que forman parte de la tipicidad, lo cual conforme el artículo publicado por IUS 36 (2019) son abordados desde tres puntos de análisis: 1) los sujetos, 2) la conducta y 3) el objeto material. En el plano de los sujetos se señala que los delitos involucran un sujeto activo quien ejecuta la conducta del tipo penal (persona natural o jurídica) y un sujeto pasivo sobre quien recae el daño de la acción delictiva (víctima).

En el plano de la conducta se menciona que esta sería por acción cuando se realiza determinada actividad o por omisión cuando se deja de hacer algo y respecto al plano del objeto material del delito se establece que es el objeto físico sobre el que recae la conducta del sujeto activo y este es independiente al bien jurídico protegido porque este último es abstracto.

Exclusión de la tipicidad

En el transcurso de los tiempos, la dogmática penal ha discutido respecto a la exclusión de la tipicidad causales como el consentimiento o la culpabilidad de la víctima. Al involucrar el COIP un lineamiento finalista la tipicidad se entiende desde una doble perspectiva, con análisis tanto del aspecto objetivo y como del subjetivo. Es en este punto en donde resulta relevante el análisis del error de tipo que se manifiesta cuando el autor de un ilícito desconoce algunos de los elementos a los que el dolo se extiende según el tipo objetivo que corresponda, esto según García y Vallejo (2020)

Al respecto, el COIP (2014) en su artículo 28.1 correspondiente al error de tipo establece que no existe infracción penal cuando por error o ignorancia invencibles y debidamente comprobados se desconoce uno o varios elementos objetivos del tipo penal. A su vez, el mismo precepto legal menciona que si el error es vencible persiste la infracción y responde por modalidad culposa si esta existe y finalmente se menciona que, el error invencible que recae sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que califique la infracción, impide la apreciación de esta por parte de los juzgadores.

Tras lo expuesto, es pertinente analizar las clases de error de tipo, en donde según los autores referidos en este apartado, estas clases que se analizan desde dos perspectivas: 1) los elementos esenciales del tipo y 2) los elementos accidentales del tipo. Dentro del primer enfoque los errores de tipo se subdividen en vencibles o invencibles, o también descritos por algunos autores como evitables o inevitables; los cuales para un mejor entender se expondrán de la siguiente manera:

Tabla 3. Error de tipo según sus elementos esenciales

Clases de error de tipo según sus elementos esenciales	
Vencibles o evitables	<ul style="list-style-type: none"> - La vencibilidad se determina basándose en el actuar del autor y en atención a sus circunstancias personales. - Al existir un error de tipo vencible la responsabilidad recae sobre un tipo imprudente si la ley así lo reconoce. - Si bien se elimina el dolo, se acudirá a la forma culposa del mismo de existir esta, pues el error se hubiera evitado si se hubiera prestado la debida diligencia (pág. 24).
Invencibles o inevitables	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando el sujeto ha actuado con la mayor cautela y diligencia y no ha obviado el conocimiento equivocado. - Se excluye tanto el dolo como la culpa y acción será atípica. - Es invencible cuando es objetivamente inevitable aun para el hombre medio ideal colocado en la situación del autor y con empleo de toda la diligencia objetiva (pág. 24).

Fuente: Elaborado por Britny Trávez a partir de García y Vallejo (2020).

Ahora bien, conforme los referidos autores, si el error sobre elementos accidentales so atípicos como agravantes o hechos que cualifiquen la infracción se excluirán estos del análisis del delito siempre que el error fuere invencible, esto en virtud de que conforme el COIP, los elementos accidentales solo operan en este tipo de error. En virtud de lo mencionado se establece que el error recae en elementos típicos diversos; sobre el objeto de la acción, en el golpe o el momento de consumación y sobre la relación de causalidad. De este modo, dichos errores se configuran de la siguiente manera:

Tabla 4. Error de tipo según sus elementos accidentales

Clases de error de tipo según sus elementos accidentales	
Error sobre el objeto de la acción	<ul style="list-style-type: none"> - Equivocación respecto al objeto hacia e que el sujeto activo dirige el comportamiento. - La actividad del sujeto activo se dirige hacia un objeto determinado, pero este es confundido - Se produce un yerro en la identidad de la persona.
Aberratio Ictus	<ul style="list-style-type: none"> - El sujeto dirige su actividad a un objeto determinado peor yerra y alcanza otro objeto de similar valor jurídico. - Desviación externa de la actividad del sujeto.
Error sobre el curso causal	<ul style="list-style-type: none"> - El sujeto activo yerra sobre el urso causal que producirá el resultado deseado. - Esta modalidad es irrelevante frente a las consecuencias jurídico penales.
Error de tipo inverso	<ul style="list-style-type: none"> - También denominado error al revés. - Implica la actuación dolosa con la imposibilidad de que se llegue a producir el tipo objetivo. - Aunque hay desvalor en la acción se excluye el desvalor en el resultado. - El sujeto tiene dolo para cometer la conducta sin embargo esta conducta es atípica.

Fuente: Elaborado por Britny Trávez a partir de García y Vallejo (2020).

Finalmente cabe señalar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al igual que otras legislaciones no cuenta con codificación específica y bajo estas circunstancias no se excluye el dolo y subsiste por ende la responsabilidad penal.

1.3. Los calificativos sexuales en la legislación ecuatoriana

En referencia con Vizcaíno (2009), los calificativos sexuales en la legislación se refieren a la forma en que las leyes abordan los términos y lenguaje relacionados con la sexualidad en un contexto legal. Estos calificativos incluyen etiquetas o descripciones que hacen referencia a la orientación sexual, la identidad de género o cualquier otra característica sexual.

En Ecuador, se han tomado medidas para abordar la discriminación y la violencia de género; en tal contexto, la Constitución de la República del Ecuador garantiza la igualdad de todas las personas y prohíbe cualquier forma de discriminación. También establece que el Estado tiene que garantizar el ejercicio de los derechos

sin discriminación, en donde incluyen aquellos relacionados con la orientación sexual e identidad de género.

Los calificativos sexuales como un problema de orden social

Como se ha manifestado a inicios de la presente investigación, los calificativos sexuales y el acoso sexual constituyen parte del vivir diario de la sociedad, lo que se ha normalizado en las entrañas de la cultura popular. Los calificativos sexuales como un problema de orden social enmarcan el uso de términos o etiquetas relacionadas con la sexualidad para estigmatizar, discriminar o denigrar a las personas. Esto involucra también el uso de insultos, burlas, estereotipos o prejuicios basados en la orientación sexual, la identidad de género u otras características sexuales.

Los calificativos sexuales generan un impacto negativo en la vida de las personas y promueven la discriminación, marginación y violencia (Seoane, 2006). Al ser utilizados como herramientas de exclusión, los calificativos sexuales contribuyen a la creación de barreras sociales, que limitan las oportunidades y la igualdad de derechos para aquellos que son objeto de aquellos.

El uso de calificativos sexuales también perpetua estereotipos dañinos y falsas creencias sobre mujeres, personas que no se ajustan a las normas de género tradicionales, niñas y adolescentes en etapa de crecimiento, e incluso hombres.

Esto genera un ambiente hostil, dificultar la aceptación y el reconocimiento de la diversidad sexual y de género, e impedir el pleno desarrollo y bienestar de las personas.

En énfasis del caso netamente ecuatoriano, según Zúñiga (2022) la cultura del acoso está en las raíces de la sociedad y las palabras con doble sentido orientadas en su mayoría a las mujeres, se han hecho frecuentes en todo tipo de espacios.

Según el mencionado artículo las expresiones de connotación sexual, palabras de doble sentido y demás expresiones se han normalizado en todos los espacios públicos y privados, letras de canciones y todo tipo de espectáculos, lo cual pone en debate la agresión y la violencia de género donde se vive.

Delitos que sancionan los calificativos sexuales

Existen leyes y regulaciones que sancionan los calificativos sexuales cuando se utilizan de manera difamatoria, acosadora o discriminatoria (Marín , 2022). Estos delitos buscan proteger a las personas de la violencia verbal y el daño psicológico causado por comentarios y calificativos sexuales ofensivos o denigrantes.

Los delitos que sancionan los calificativos sexuales involucran la difamación, injurias, acosos, insultos o discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género u otras características sexuales. Estas leyes buscan garantizar la dignidad, la igualdad y el respeto hacia todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

Las sanciones por estos delitos vayan según la jurisdicción y la gravedad de la ofensa e incluyen multas, penas privativas de libertad, órdenes de restricción o medidas de educación y sensibilización.

Normativa nacional

Como se ha enfatizado a lo largo del presente trabajo y tal como lo corrobora López (2021) en el Ecuador no existe una norma específica que sancione exclusivamente los calificativos sexuales como tal. Sin embargo, existen leyes y regulaciones que protegen contra la discriminación y el acoso basados en la orientación sexual y la identidad de género.

La Constitución de Ecuador garantiza la igualdad de todas las personas y prohíbe cualquier forma de discriminación, que incluye la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Además, la Ley Orgánica de Comunicación establece

principios y normas para regular el contenido de los medios de comunicación, en la que se prohíbe la difusión de mensajes que promuevan la discriminación y el odio, incluso aquellos basados en la orientación sexual o identidad de género.

En este punto cabe realizar un breve análisis de los tipos penales vinculados a la violencia sexual y de género, los cuales para mayor entender se exponen de la siguiente manera:

Tabla 5. Tipos penales vinculados a la violencia de género

Tipo Penal	Elementos del tipo penal
Acoso sexual (art. 166)	<ul style="list-style-type: none"> • La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad o cualquier forma que implique subordinación de la víctima. • Con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que tendría en el ámbito de dicha relación de subordinación
Abuso sexual (art. 170)	<ul style="list-style-type: none"> • La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal.
Hostigamiento (art. 154.2)	<ul style="list-style-type: none"> • La persona natural o jurídica que, por sí misma o por terceros o a través de cualquier medio tecnológico o digital, moleste, perturbe o angustie de forma insistente o reiterada a otra. • Siempre que el sujeto activo de la infracción busque cercanía con la víctima para poder causarle daño a su integridad física o sexual.

Fuente: Elaborado por Britny Trávez partir del Código Orgánico Integral Penal.

Al análisis del cuadro expuesto se desprende que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe una esfera de protección normativa respecto a los calificativos sexualizados o de doble sentido.

Contravenciones que sancionan los calificativos sexuales

En base a Sánchez (1999), las contravenciones que sancionan los calificativos sexuales se refieren a acciones o comportamientos que están prohibidos por la ley

y que implican el uso de términos o lenguaje ofensivo, denigrante o discriminatorio relacionado con la sexualidad de una persona.

Algunas de las contravenciones comunes que sancionan los calificativos sexuales son:

1. Contravenciones de violencia contra a mujer o miembros del núcleo familiar (art. 159): La persona que por cualquier medio profiera *improperios, expresiones en descredito o deshonra* en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los caos que no constituya un delito autónomo, será sancionada con 50 a 100 horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas.
2. Contravenciones de cuarta clase (art. 396.3): la persona que por cualquier medio profiera *expresiones en descredito o deshonra* en contra de otra.

De lo expuesto, es importante resaltar que la legislación ecuatoriana únicamente establece contravenciones respecto a la afectación del honor y buen nombre, cuyo fin es salvaguardar la reputación de una persona y no a la erradicación de la violencia sexual o de genero; en este punto cabe indicar que para que exista una contravención del honor es indispensable que exista el *animus injuriandi* y más aún, en las palabras sexualizadas o se doble sentido como por ejemplo “estas buenota”, “yo si te doy o si te hago” o similares y pese a que estas no tiendan a afectar el honor generan estragos en el desarrollo sexual, sobre todo en niñas o adolescentes en etapa de crecimiento.

Tras lo analizado y partir de lo referido por el Departamento de Derecho Público. Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile (2021), en muchos países latinoamericanos incluido Ecuador, no existe una norma específica que sancione exclusivamente los calificativos sexuales como tal. Sin embargo, se observan leyes y regulaciones que prohíben la discriminación y el acoso basados en la orientación sexual y la identidad de género.

Estas leyes se aplicarían en situaciones donde los calificativos sexuales sean utilizados de manera ofensiva o discriminatoria. A manera general, como normas tendientes a erradicar el acoso y la violencia de género se encuentran:

1. Constitución de la República del Ecuador: Garantiza el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación por cualquier motivo, en donde se incluye la orientación sexual y la identidad de género. El artículo 11 reconoce el derecho a la no discriminación y el artículo 23 protege el derecho a la igualdad y la no discriminación.
2. Código Orgánico Integral Penal (COIP): El COIP incluye disposiciones que penalizan la discriminación y el odio por razones de orientación sexual e identidad de género. Por ejemplo, el artículo 176 establece que se sancionará con pena privativa de libertad la discriminación por orientación sexual, identidad de género o cualquier otra característica personal; sin embargo, existe un vacío respecto al acoso indirecto.
3. Ley Orgánica para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: Esta ley tiene como objetivo promover la igualdad de género y prevenir la violencia de género, que incluye la discriminación y el acoso basados en la orientación sexual y la identidad de género.
4. Ley Orgánica de Comunicación: Esta ley establece principios y normas para regular el contenido de los medios de comunicación. Prohíbe la difusión de mensajes que promuevan la discriminación y el odio y que también incluye aquellos basados en la orientación sexual o identidad de género.

Normativa comparada

En México, las contravenciones específicas que sancionan los calificativos sexuales varían según el estado y las leyes locales. A continuación, se mencionan

algunas disposiciones generales del marco legal mexicano que es posible aplicarse:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Esta ley establece el marco legal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Prohíbe cualquier tipo de violencia basada en el género e incluye el lenguaje y los calificativos sexuales ofensivos o denigrantes.
2. Códigos Penales Estatales: Los códigos penales de los estados en México contienen disposiciones que sancionan el discurso de odio, la difamación o el acoso basado en la orientación sexual o identidad de género. Estas disposiciones varían en cada estado, y es necesario consultar el código penal específico del estado en cuestión para conocer las normas y sanciones aplicables.
3. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: Esta ley tiene como objetivo prevenir y eliminar la discriminación en México. Establece que está prohibida cualquier forma de discriminación, e incluye aquella basada en la orientación sexual o identidad de género. La ley contempla la posibilidad de presentar denuncias ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) para buscar acciones legales y buscar reparación.

Los calificativos sexuales como acción en la tipificación

El acoso sexual y la violencia contra la mujer ha sido un tema de especial preocupación en interés en la sociedad ecuatoriana. Pese a que la violencia contra la mujer y el acoso sexual han constituido situaciones aparentemente tratadas, cubiertas, tipificadas y sancionadas en la legislación ecuatoriana, culturalmente la sociedad ha tolerado y normalizado determinadas conductas que atentan la dignidad de las víctimas, en su mayoría mujeres.

En el mencionado sentido, dicho acoso sexual manifiesto de manera verbal y que tiene una connotación sexual, se orienta a la intimidación, dominación y transgresión de la libertad sexual de las víctimas. Según Arellano (2018) existen elementos objetivos audibles que determinan los actos de connotación sexual en los delitos de acoso. Para los hombres son la realización de preguntas, comentarios y propuestas sexualmente explícitas, propuestas constantes para salir y amenazas y, para las mujeres, son las preguntas y comentarios sexualmente explícitos, llamadas telefónicas y propuestas para salir constantes, bromas, burlas y propuestas sexuales, comentarios paternalistas, preguntas intrusivas y amenazas.

Para Calderón (2010), los calificativos sexuales como acción en la tipificación se refieren a la inclusión de palabras, términos o lenguaje ofensivo, denigrante o discriminatorio relacionado con la sexualidad de una persona como un elemento constitutivo de un delito o falta. En otras palabras, se considera como una conducta punible el uso de calificativos sexuales ofensivos hacia otra persona.

La inclusión de los calificativos sexuales en la tipificación de delitos o faltas, tiene como objetivo proteger la dignidad y los derechos de las personas frente a la violencia verbal y el daño emocional causado por el uso de un lenguaje ofensivo y denigrante.

Esta tipificación varía en diferentes jurisdicciones y en función de la legislación específica de cada país. Algunas legislaciones consideran el uso de calificativos sexuales como una forma de difamación, injuria, acoso, insulto o discriminación, y establecer sanciones y consecuencias legales correspondientes.

Con lo dicho y desde los términos de la teoría del delito, los calificativos sexuales implican una acción que genera cambios en el mundo exterior, puesto que afectan el sano desarrollo sexual de las víctimas y que como ya se ha mencionado representan una forma común de acoso palpable incluso para adolescentes y menores de edad; esto, sin restar atención a la marcada desigualdad respecto a la seguridad de estar en espacios públicos para hombres y para mujeres debido a que

en la mayoría de casos son estas últimas quienes enfrentan el estado de vulnerabilidad para este tipo de acoso.

En este sentido y como ya se ha enfatizado, atrozmente a lo largo de los años el cuerpo de una mujer ha sido considerado como un objeto que es o sería adquirido por un hombre, de lo cual deriva la errónea y popular creencia de que cualquier persona está permitida a emitir opiniones sobre el mismo, ofender e incluso tocar, de una manera muy libre.

De lo analizado resulta evidente que al normalizar los calificativos sexuales o de doble sentido dista mucho la idea de erradicar la violencia sexual y de género, y pese a que existen varias normas vinculadas a la violencia de género como el acoso sexual, abuso sexual u hostigamiento, la normativa legal vigente que tiende a combatir o erradicar el acoso sexual resulta insuficiente.

1.4. Medidas para erradicar el acoso callejero

Como se ha demostrado a lo largo del presente trabajo investigativo el acoso sexual callejero es una problemática real que se manifiesta en el vivir diario del país. En este contexto, según lo manifestado por el Diario Expreso el 60% de las usuarias del transporte municipal de Quito han sufrido de acoso y/o abuso y 9 de cada 10 víctimas no denunciaron el hecho por “falta de confianza en el sistema de justicia”.

Esta realidad es solo una muestra de la problemática social que se vive a nivel nacional, por lo cual, resulta primordial que se adopten mecanismos para combatir de manera efectiva el acoso callejero en todas sus manifestaciones.

Protocolo “cero acoso”, mecanismo eficaz para prevenir y erradicar el acoso y la violencia sexual.

En pro de la erradicación del acoso sexual con fecha 9 de mayo del 2023 el Distrito Metropolitano de Quito presento el Protocolo de Actuación en casos de Acoso sexual. Con base en esta medida las pasajeras que sufran cualquier tipo de acoso

dentro del Metro alertarán al conductor de cada unidad mediante el botón rojo de auxilio que se encuentra ubicado en cada vagón y mencionado la palabra “cero” a través del intercomunicador, tras lo cual, el conductor se comunicará con el puesto de mando central del ECU911 para que las entidades de seguridad y protección de víctimas presten la atención requerida.

A su vez, el personal de contención del Metro atenderá a la víctima en un lugar seguro, donde se receptorá su relato mientras que el personal de seguridad atender al presunto agresor, con la posibilidad de que a posterior la victima voluntariamente presente su denuncia ante las autoridades.

Esta medida representa un claro ejemplo de una medida eficaz para abordar y erradicar de manera real la violencia sexual y de género, la tendría que ser adoptada por todos los municipios a nivel nacional.

CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Tipo de investigación y enfoque de investigación

La investigación, independientemente de ser científica o no, constituye un proceso mediante el cual se enfrentan y resuelven problemas de forma planificada y con orientación a una determinada finalidad, y es a partir de esta finalidad que se clasifica en varios tipos de investigación; sin embargo, toda investigación, sin importar su tipo, implica un determinado método (Cazau, 2006). En esta línea de ideas y con base en la concepción de que el derecho surge en el seno de las sociedades, adquieren relevancia las investigaciones orientadas al análisis del funcionamiento de las normas jurídicas en la colectividad.

Con punto de partida en las ciencias sociales que constituyen la rama que ocupa el presente trabajo, se resalta que la investigación en dichas ciencias se orienta a un análisis conceptual basado en paradigmas, tipos y métodos de investigación que conforme Becerra (2020) se orientan en dos corrientes: 1) La investigación socio-jurídica que analiza el contexto del derecho y 2) la investigación jurídico empírica.

En este punto, se establece que los paradigmas son relaciones científicas reconocidas universalmente y que, en determinado tiempo proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica, esto conforme Kuhn (1971, citado en Cazau, 2006). En el mismo sentido, según Denzin y Lincoln (1994, citado en Cazau, 2006) el paradigma equivale a un sistema básico de creencias o modo de ver el mundo que guía al investigador, tanto en la elección del método como en caminos epistemológicos y ontológicos fundamentales. Ahora bien, respecto al paradigma socio jurídico, según (Gavilanes, 2022) este observa al derecho no solo como una teoría sino como una realidad aplicada a la práctica.

Tras lo dicho, la presente investigación científica se enmarca en paradigma socio-jurídico en virtud de identifica y expone el fenómeno social de los calificativos sexuales o de doble sentido y la incidencia de estos en colectividad, y analiza a su vez, la normativa penal vigente con el fin de determinar la inexistencia de normativa eficaz que catalogue a los calificativos sexuales como una conducta penalmente

relevante. Así, se efectuó un estudio de los preceptos legales existentes para exponer la naturaleza y el alcance de los mismos.

Respecto al enfoque de la investigación se establece que este representa la naturaleza del estudio que se realiza acorde al paradigma planteado; en otras palabras, el enfoque equivale a la forma predominante de cómo se va a desarrollar el trabajo de investigación, ya sea por textos, estadísticas o en conjunto. Conforme Mata (2019, citado en Gavilanes, 2022) este enfoque sería cuantitativo, cualitativo o mixto; en donde según Hernández, Fernández y Batista (2014) el enfoque cuantitativo considera que el conocimiento es objetivo y por tanto se genera a partir de un proceso deductivo que con base en la medicación numérica y análisis estadístico inferencial se prueban hipótesis formuladas.

Por otro lado, el enfoque cualitativo según los referidos autores, emplea la recolección de datos para responder las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso investigativo y, a diferencia del enfoque cuantitativo que se enmarca en una hipótesis, este parte de una pregunta de investigación que se formula en concordancia con la metodología que se pretende utilizar. En esta misma línea de pensamiento para Cruswell (2003), la investigación cualitativa al considerar que la realidad se modifica constantemente el investigador al analizarla obtendrá datos subjetivos; a su vez, Bryman (2004) resalta que mientras la investigación cuantitativa enmarca sus resultados en datos numéricos, la investigación cualitativa se orienta a diferentes tipos de datos como entrevistas, documentos, observación, entre otros.

Finalmente, y como ya se ha explicado a más de los ya señalados, gran número de investigadores se orientan a un enfoque mixto, el cual integra tanto el enfoque cualitativo como el cuantitativo, esto con el argumento de que, al probar una teoría a través de los dos métodos, se obtiene resultados más confiables. En este sentido, según Carvajal (2019) este enfoque que entrelaza el cuantitativo y cualitativo a más de una suma de los dos, implica una interacción y potenciación de los mismos.

En este punto se precisa resaltar que los tres enfoques se rigen por las siguientes estrategias: a) observación y evaluación de los fenómenos, b) establecimiento de

suposiciones como consecuencia de la observación y evaluación, c) demostración del grado en que las suposiciones tiene o no fundamento o son ciertas en determinado contexto, mediante análisis y pruebas y d) proponer nuevas observaciones y evaluaciones para consolidar, esclarecer o modificar las suposiciones, o incluso generar otras.

Con lo dicho, la presente investigación involucra un enfoque cualitativo en virtud de que analiza las cualidades específicas del fenómeno de estudio que son los calificativos sexuales o de doble sentido, así como la conducta penalmente relevante y los preceptos jurídicos existentes, con el fin de determinar la necesidad de una norma jurídica que catalogue a los calificativos sexuales o de doble sentido como una conducta penalmente relevante; análisis efectuado mediante un proceso sistémico y crítico que se orienta a evaluar y generar conocimiento.

En cuanto al tipo de investigación, se desprende que este contribuye con una respuesta al problema o la interrogante planteada y tiende a solventar los objetivos que se plantean, esto según Sabino (1992, citado en Carvajal, 2019). Conocidos autores plantean que existen tres tipos de investigación: la exploratoria, la descriptiva y la explicativa; así, los estudios exploratorios se orientan a la aproximación de fenómenos desconocidos en harás de aumentar el grado de familiaridad para contribuir con ideas respecto a la forma correcta de abordad una investigación.

Por otro lado, los estudios descriptivos tienden a buscar o desarrollar una imagen o representación del fenómeno a partir de sus características mediante la medición de variables o conceptos que facultan la explicación de las propiedades relevantes de comunidades, personas o fenómenos objeto de análisis. Por último, los estudios explicativos conducen a un sentido de explicación o entendimiento de determinado fenómeno mediante el análisis de las causas de los eventos físicos o sociales con el fin de responder a preguntas como ¿Por qué ocurre? y ¿en qué condiciones ocurre?, por lo cual, representan estudios más estructurados que en la mayoría de casos requiere un control y manipulación de variables en mayor o menor grado.

Con lo expuesto se resalta que la presente investigación es de tipo explicativo en virtud de que se analizan las características esenciales del fenómeno estudiado que consiste en el acoso mediante calificativos sexuales o de doble sentido con énfasis en sus causas y consecuencias sociales a falta de una norma vigente que los catalogue como una conducta penalmente relevante; a su vez y acorde a las variables planteadas se sintetizaron las teorías y criterios relevantes de la conducta penalmente relevante, modalidades, causas de exclusión, tipicidad, entre otros; con el fin de plasmar la necesidad taxativa de la regulación de los calificativos sexuales hacia personas en búsqueda de la erradicación de la violencia sexual y de género.

2.2. Tipo de recolección de la información

A más de lo señalado, la presente investigación involucró métodos específicos de recolección de información que permitieron abordar, analizar y exponer la información conforme las variables planteadas.

En este marco de ideas, la presente investigación se efectuó mediante los siguientes métodos específicos:

- **Explicativo:** debido a que se combinaron métodos de descubrimiento, análisis y síntesis de información bibliográfica, doctrinal y legal; así como el criterio y experiencia de la población analizada con el fin de evidenciar la realidad del fenómeno estudiado en el contexto social, es decir, la incidencia de los calificativos sexuales o de doble sentido y su normalización en el entorno a falta de una normativa específica que los regule.
- **Deductivo:** en virtud de que a partir de proposiciones generales de la teoría del delito como la conducta penalmente relevante se llega a preceptos particulares y específicos calificativos sexuales o de doble sentido con el fin de desglosar los criterios necesarios para determinar a estos calificativos sexuales hacia personas como una conducta penalmente relevante.

- **Dogmático:** debido mediante el análisis e interpretación de la norma penal vigente y aportes doctrinales de la teoría del delito, se exponen el alcance y la naturaleza de los preceptos jurídicos existentes frente a las necesidades del grupo social en el contexto del fenómeno estudiado.

En el sentido expuesto, la modalidad de investigación empleada fue la documental, misma que constituye el punto de entrada a la investigación o el origen del tema o problema de investigación según Quintana (1996, citado Sánchez, Fernández y Díaz, 2021). Así, se recopiló información bibliográfica y hemerográfica, debido a que se emplearon fuentes primarias como de libros tanto físicos como electrónicos, leyes, revistas, artículos científicos y tesis doctorales que han aportado significativamente a la investigación.

En cuanto a la investigación de campo se realizaron entrevistas a 5 funcionarios de la Junta Cantonal de Derechos y a 5 integrantes del colectivo Guambras Verdes Tungurahua, quienes facilitaron la información necesaria para determinar la incidencia de los calificativos sexuales o de doble sentido hacia personas y la necesidad social y normativa de catalogarlos como una conducta penalmente relevante.

La técnica empleada fue la entrevista, misma que permitió generar entornos de comunicación e intercambio de opiniones entre el investigador y los sujetos de estudio con la finalidad de recabar información que aporte al desarrollo de la investigación, esta técnica fue aplicada de manera inicial con una prueba piloto dirigida a un sujeto de cada rama a fin de identificar y eliminar cualquier problema de estructura para posteriormente ser aplicada a jueces en materia penal, fiscales y expertos en la temática planteada. Para operativizar la técnica mencionada se utilizaron cuestionarios estructurados con preguntas abiertas adecuándose a las particularidades de los participantes y de la información requerida.

2.3. Procesamiento y análisis de la información

Para procesar la información se tomaron en cuenta los puntos de vista y experiencia tanto de los funcionarios de la Junta Cantonal de Derechos así como las representantes del Colectivo Guambras Verdes Tungurahua con la intención de identificar la incidencia del acoso callejero mediante calificativos sexuales o de doble sentido, lo permitió evidenciar la carencia de una norma jurídica o tipo penal específico que sancione dichas acciones contribuya con la erradicación de la violencia sexual y de género.

Con lo expuesto, se han cumplido a cabalidad con los objetivos planteados en el proyecto de titulación, mismo que se abordaron de la siguiente manera:

- Se ha fundamentado jurídica y doctrinariamente la conducta penalmente relevante por calificativos sexuales hacia las personas.
- Se ha diagnosticado la necesidad de establecer a los calificativos sexuales hacia personas como conducta penalmente relevante, en virtud de la normalización de esta conducta y el alto número de incidencia de acoso callejero manifiesto mediante los mismos.
- Se ha determinado a los calificativos sexuales hacia personas como conducta penalmente relevante.

2.4. Población y Muestra

La técnica de la entrevista fue aplicada a 5 funcionarios de la Junta Cantonal de Derechos, quienes desde su experiencia aportaron criterios sobre la realidad social y jurídica del acoso callejero, la inexistencia de norma específica y la incidencia de casos o denuncias presentadas en la entidad señalada; del mismo modo se aplicó a 5 representantes del colectivo Guambras verdes Tungurahua quienes aportaron su criterio y experiencia respecto al acoso callejero manifiesto mediante calificativos sexuales o de doble sentido, así como necesidad de considerarlos como una conducta penalmente relevante.

Tabla 6. Población y muestra

Funcionarios de la Junta Cantonal de Derechos	Ab. Cesar Andrés López Ab. Flor Peñaherrera Ab. Mayuri Guamán Fuentes.
Representantes del Colectivo Guambras Verdes Tungurahua	Srta. Abigail Rodríguez Srta. Solange Fonseca Srta. Nicole Lozada Lic. Tannia Santana Srta. Estefanía Párraga

Fuente: Elaborado por Britny Trávez.

CAPITULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

3.1. Presentación de resultados

En consideración de que los resultados emanan de las técnicas, instrumentos y metodología aplicada en el presente trabajo de investigación conforme las necesidades y los objetivos planteados, a continuación, se presentan la información recabada mediante la aplicación de la técnica de la entrevista con el fin de analizar y discutir los resultados obtenidos. En el mencionado contexto, se elaboraron dos diferentes cuestionarios orientados a la experiencia y nivel de conocimiento de cada grupo de la población entrevistada.

Así, se aplicó un cuestionario a 3 funcionarios de la Junta Cantonal de Derechos que con base en su experiencia en torno al cargo que desempeñan contribuyeron con sus conocimientos entorno a la temática planteada y, por otro lado, un cuestionario 5 representantes del Colectivo Guambras Verdes Tungurahua quienes aportan su criterio con base en su activismo feminista

Funcionarios de la Junta Cantonal de Derechos

Tabla 7. Entrevista funcionarios Junta Cantonal de Derechos

Preguntas	Ab. Maryuri Guamán	Mg. Cesar López.	Ab. Flor Peñaherrera
¿Cuáles son las denuncias más comunes presentadas en su despacho por conductas penalmente relevante de violencia de género?	Denuncias vinculadas a violencia psicológica, epítetos inapropiados e intimidación	Las denuncias en temas de violencia psicológica y física.	Las más comunes son Artículo 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar; Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar; Contravenciones de violencia contra la mujer.
Análisis parcial pregunta 1	De la pregunta número uno efectuada a los entrevistados se desprende que en la Junta Cantonal de derechos las denuncias más comunes vinculadas a conductas penalmente relevantes de violencia de género son las denuncias por violencia física y psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar.		
¿Los calificativos sexuales, se pueden considerar como una conducta penalmente relevante?	Si, deberían.	No, porque no existe una ley que los catalogue como tal.	Es necesario entender a los calificativos sexuales como una serie de terminologías en procesos de interacción social, el que cierta expresión llegue a configurarse como una conducta penalmente relevante dependerá de varios elementos, entre ellos el análisis de tipicidad y culpabilidad.
Análisis parcial pregunta 2	Respecto a la pregunta número dos se evidencia una disyuntiva en donde la primera entrevistada señala que los calificativos sexuales efectivamente se consideran como una conducta penalmente relevante. Por otro lado el segundo experto entrevistado señala que no se consideran en virtud de que no hay una ley que los catalogue como tal y finalmente la tercera persona entrevistada manifiesta que para que lleguen a calificarse como conductas penalmente relevantes es necesario análisis la tipicidad y la culpabilidad.		
¿Cuáles son las esferas en que es posible que ocurran calificativos sexuales?	Parques, calle de la ciudad, paradas de buses, en los buses de transporte público, unidades educativas.	En Instituciones públicas o privadas, en instituciones educativas de segundo y tercer nivel, en lugares públicos de mucha concurrencia (mercados, plazas, ferias, etc.)	Como lo he manifestado antes, en procesos de interacción social, existe un sinnúmero de esferas en las cuales se emiten calificativos de connotación sexual, desde el ámbito de recreación, hasta el espectáculo o incluso la política.

Análisis parcial pregunta 3	En unidad de criterio los expertos manifiestan que los calificativos sexuales se presentan en todos los procesos de interacción social y en distintas esferas como recreacionales, de espectáculos e incluso política; y en espacios comunes y concurridos como parques, calles, transportes públicos, mercados, etc.		
¿La realización de calificativos sexuales puede afectar a la sana convivencia?	Sin duda alguna, dentro de los hogares, unidades educativas e incluso afectan el orden público.	Por su puesto que si porque afectan psicológicamente a la persona y de ellos deriva en ciertas afectaciones o traumas que se imposibilite seguir con una convivencia normal.	Por supuesto. Aparecen conceptos como la hipersexualización de la mujer. Considero que consecuencias de este tipo de conductas y varias otras, recaen principalmente en niños y niñas como consecuencia del uso desmedido de la tecnología y las redes sociales. No existe control sobre el contenido que consumen y esto tiene efectos negativos a nivel social.
Análisis parcial pregunta 4	Con base a las respuestas proporcionadas por los funcionarios es indudable que los calificativos sexuales afectan la sana convivencia y repercuten incluso en afectaciones posteriores como traumas, hipersexualización de la mujer, alteración del orden público, entre otras.		
¿Es lo mismo calificativos sexuales con expresiones en descrédito o deshonra de la persona?	No, las expresiones de descrédito o deshonra afectan el buen nombre, pero no siempre con una incidencia sexual.	Si y no, se dan expresiones de descrédito o deshonra con base en calificativos sexuales, pero no siempre involucran lo mismo y no están vinculadas a un ámbito sexual.	No es lo mismo. Para que un calificativo se considere expresión de descrédito o deshonra trasciende hacia terceras personas, afectar la reputación del ofendido, y tendría que probarse el elemento objetivo que es la imputación de la falta así como el elemento subjetivo de esta clase de infracciones como es el " <i>aninus injuriandi</i> " que es el propósito mismo de injuriar.
Análisis parcial pregunta 5	Conforme lo manifestado por los profesionales existe una marcada diferencia entre los calificativos sexuales y las expresiones de descrédito o deshonra en donde estos últimos no siempre enmarcan una connotación sexual, además involucran el " <i>aninus injuriandi</i> " equivalente a la intención de injuriar, lo cual evidentemente no conllevan los calificativos sexuales.		
¿De qué manera es posible diferenciar los calificativos sexuales como violencia y como medio de cortejo?	Cuando esos calificativos sexuales son dichos por reiteradas ocasiones, y causan intimidación-acoso, otra cosa es decirle por manera de alago o cariño con	Se diferencian solo con el tono de la voz de las personas en el lugar en el que se encuentra, así como también con qué intención lo dice para que se considere violencia la persona que recibe o escucha	Considero que va de la mano de la anterior respuesta. Es importante determinar que la conducta se ha realizado con conocimiento y voluntad para producir un resultado lesivo en

	respeto y por una rara vez.	siente una afectación psicológica con solo escuchar los calificativos, en cambio si se lo dice a modo de cortejo la persona que lo recibe no se sentirá afectación, sino que le gustará escuchar y seguirá con la conversación.	contra de la víctima. Si hablamos de expresiones como medio de cortejo, hay que analizar también la existencia o no del consentimiento de la presunta víctima en la dinámica de dicha interacción.
Análisis parcial pregunta 6	Para diferenciar los calificativos sexuales como violencia y como medio de cortejo, según los expertos, es importante analizar aspectos como la eventualidad de estas expresiones, el tono de voz o la manera en la que son dichas, la intención con la que se dirigen y sobre todo el consentimiento de la persona hacia quien se orientan.		
¿Los calificativos sexuales se pueden dar en cualquier género y lugar?	Si, son más comunes de lo imaginable y se presentan en todos los espacios.	Por supuesto.	Hay que recordar que el uso del lenguaje no es el mismo en todo lugar y en todo tiempo. Me refiero a que ciertas expresiones no tienen el mismo significado para personas de diversos contextos culturales. Dependerá de cada caso y el análisis jurídico riguroso por parte del operador de justicia.
Análisis parcial pregunta 7	En consideración de que el lenguaje varía según el lugar y el tiempo, ciertas expresiones tendrían o no una connotación sexual, lo cual depende de los contextos culturales, sin embargo, a nivel del país, estos están presentes en todos los espacios y es común escucharlos hacia cualquier género.		

Elaborado por Britny Trávez, a partir de entrevistas efectuadas a los funcionarios.

De las entrevistas efectuadas a los 3 funcionarios de la Junta Cantonal de Derechos se desprende en primer lugar que las denuncias con mayor incidencia se vinculan a aspectos como violencia física, violencia psicológica e intimidación. Se resalta también que con base en el ordenamiento jurídico vigente no se considera a los calificativos sexuales como una conducta penalmente relevante, sin embargo, se resalta la necesidad de tal catalogación.

Por otro lado, se afirma que este tipo de calificativos sin duda alguna afectan la sana convivencia y se manifiestan en todo espacio público y privado como calles, parques, mercados, etc., sin importar el género o lugar. Finalmente se establece una diferenciación entre los calificativos sexuales y las expresiones de descredito

y deshonra, así como entre los calificativos sexuales como violencia o como medio de cortejo.

Representantes del Colectivo Guambras Verdes Tungurahua

Tabla 8. Entrevista Colectivo Guambras Verdes Tungurahua

Guambras Verdes Tungurahua					
Preguntas	Srta. Abigail Rodríguez	Srta. Solange Fonseca	Srta. Nicole Lozada	Lic. Tannia Santana	Srta. Estefanía Párraga.
<p>El decirle a una mujer: ¡mamacita! ¡estas buenota! ¡Por usted me divorcio! o expresiones similares ¿Se puede considerar como una forma de calificativo sexual?</p>	<p>Si son calificativos sexuales porque directamente están refiriéndose a la mujer y a su cuerpo como vía para la realización del deseo, se le despoja completamente de su condición como persona y se la limita a su cuerpo</p>	<p>Claro, es una forma de acoso a la mujer</p>	<p>Es considerada una conducta sexista debido a que son calificativos dados meramente por el físico de una mujer y por la condición de ser una, además, ese estilo de calificativos cosifica y sexualizan a una mujer, viéndola como un objeto de satisfacción sexual por medio de su cuerpo</p>	<p>Si claro, ese tipo de expresiones, propias del acoso callejero, evidentemente guardan su connotación sexual, que descalifica a las mujeres como sujetos y reduciéndolas a “algo” que se toca, observa, etiqueta o juzga y no un sujeto o persona a quien respetar.</p>	<p>En efecto si son calificativos sexuales, de hecho en algunos se vincula el sexo biológico en sí mismo por ejemplo el decir “mamacita” vincula el rol de la mujer como madre y a su vez otros diminutivos que son micromachismos al final se orientan a reflejar superioridad de la persona que los dice.</p> <p>Otros calificativos pretenden demostrar como es o se supone que sería el cuerpo de una mujer para que sea aceptado o se considere “bueno”.</p>
<p>Análisis parcial pregunta 1</p>	<p>Conforme lo expuesto, sin duda algunas ciertas expresiones como ¡mamacita!, ¡estas buenota!, ¡por usted me divorcio!, entre otras, sin duda alguna constituyen calificativos sexuales debido a que en la mayoría de casos se enforcan en como luce o tendría que lucir el cuerpo de una mujer desmereciéndola como tal, lo cual es un acto sexista y machista</p>				

<p>¿Considera usted que las personas han sufrido alguna vez en su vida de violencia simbólica por calificativos sexuales?</p>	<p>Si, porque cuando se traspasa los límites del respeto sin consentimiento o alguno, se reafirman las relaciones de dominio-sumisión en donde la mujer no tiene siquiera la oportunidad de oponerse al agravio. Este se sustenta en la cultura de violación que Rita Segato mantiene en su tesis dónde habla de cómo se normalizan este tipo de acciones en la sociedad.</p>	<p>Claro, sería incluso todo muy silencioso sin que la mujer se diera cuenta por alguna manera decirlo</p>	<p>Las estadísticas indican que 7 de cada 10 mujeres han sufrido al menos una vez en su vida violencia simbólica en espacios públicos, es extremadamente difícil encontrar mujeres que acosen de tal forma en hombres, al contrario, por cada tres cuerdas, al menos hay un hombre que emite comentarios sexuales no consentidos a una mujer.</p>	<p>Si, la violencia simbólica solo es un ejemplo de las relaciones de poder del dominio del hombre por sobre la mujer. Los calificativos sexuales, alimentan esa violencia que está invisible porque aparece mayormente naturalizada y deja a las mujeres sin armadura con la que protegerse frente un comentario con calificativos sexuales. Y nuevamente reduciéndolos a objetos a ser vistos, tocados, maltratados. La hegemonía del poder del hombre sobre la mujer, implícitamente nos impide como mujeres a</p>	<p>Si, considero que tanto hombres como mujeres en su diversidad han sufrido violencia simbólica por calificativos sexuales. Es importante determinar desde donde viene la violencia simbólica, de hecho, esta le antecede un poco al género, surge en la sociología y la antropología y determina relaciones de poder; así. es importante entender que la violencia simbólica se ejerce por calificativos con base en estereotipos de género.</p> <p>En el caso de las mujeres son expresiones referentes al físico de las mismas e incluso que pueden conllevar cierto grado de violencia.</p>
--	---	--	---	---	--

				defendernos , por el simple hecho de que culturalment e se nos ha enseñada que el poder está en lo masculino, en el hombre, y no en las mujeres o en lo femenino.	
Análisis parcial pregunta 2	En criterios simétricos se resalta que la mayoría de personas han enfrentado algún tipo de violencia simbólica por calificativos sexuales, aunque en ocasiones esta violencia sería un tanto sutil y silenciosa. A su vez se resalta que al normalizarse este tipo de expresiones que reflejan dominio y sumisión, se genera una situación de indefensión de la mujer.				
De ser afirmativa su respuesta anterior. ¿En qué esferas considera usted que se las personas han sufrido de este tipo de violencia?	En absolutament e todas. Como mujer en mi experiencia me he enfrentado a este tipo de comentarios en toda clase de escenarios, desde un paseo tranquilo por la calle, hasta en citas médicas con doctores hombres.	En la calle, en ámbitos laborales o institucion ales, en colegios.	En todo espacio, laboral, familiar, académico, espacios públicos, considero que este tiene un mayor impacto, es gente desconocida con morbo hacia la mera existencia corporal	La violencia simbólica es un tipo de violencia que suele presentarse acompañad a de la violencia psicológica, e incluso física, sexual, patrimonial	En todas y con mayor fuerza en unas que en otras. En esferas privadas más como en el propio hogar, aunque sea más en silencio y poco palpable. En la esfera pública donde s totalmente abierta y manifiesta por completos desconocidos y además de eso también es notable en el ámbito laboral donde tiene mucha incidencia incluso con un simple "mijita" que aunque

					<p>suene inocente por decirlo implica una connotación de poder sobre la persona.</p> <p>Por otro lado, a nivel educativo donde suele ser fuerte a nivel colegial respecto a mujeres que usan falta y se enfrentan a comentarios de compañeros o incluso de profesores.</p>
Análisis parcial pregunta 3	<p>La violencia generada por calificativos sexuales conforme las representantes entrevistadas, está presente en todos los escenarios posibles, sin embargo, se manifiestan con mayor habitualidad en los ámbitos públicos, laborales y educativos. Esto, sin dejar de lado la posibilidad de que se manifiesten en esferas íntimas como consultas médicas o incluso el propio hogar o círculo social de las personas.</p>				
¿Considera usted que se ha sexualizado a la mujer con calificativos sexuales en la música urbana?	<p>Si, y no es una novedad. La cosificación de la mujer está presente en todos los géneros musicales, después de todo la música solo es un reflejo de lo que se vive en la sociedad.</p>	<p>Claro es la mayoría de la música urbana sexualizan a las mujeres desde la forma en que hacen vestir a las mujeres hasta e letra que escribe dicho autor en</p>	<p>Se sexualiza desde todo género, desde la música urbana se materializa con mayor énfasis por el consumismo masivo de esto, si no existiese un público que consuma, no existiría música tan sexualidad</p>	<p>Totalmente, sexualizado, cosificado, que quita valor, pero esta cosificación no nace con la música urbana, sino que data desde mucho antes, en ritmos tropicales, desde el funk u otros. La música</p>	<p>Totalmente, de hecho, las mujeres dentro de este género se han convertido en objeto a partir del cual se produce dinero, fama o recursos y lamentablemente es aceptable al odio de la gente y normalizan estas conductas.</p>

		<p>sus canciones</p>	<p>De</p>	<p>urbana ha intensificado dicha cosificación, la demanda por una libertad en la expresión sexual ha hecho que se pase de lo poético, o erótico, -si se quiere-, a lo literal, vulgar, a usar calificativos sexuales sin censura, refiriéndose a la mujer.</p>	<p>Evidentemente, si se analizan las letras de este género es evidente que en su mayoría incluyen un gran número de calificativos sexuales super fuertes que pretenden afirmarlas o desprestigiarlas.</p>
<p>Análisis parcial pregunta 4</p>	<p>Conforme las entrevistadas lo confirman, la realidad social expone una atroz aceptación y normalización de la violencia de género y contra la mujer manifiesta por calificativos sexuales y de doble sentido en varios tipos de géneros musicales, pero con más incidencia en la música urbana. De este modo la sexualización y cosificación de la mujer se ha convertido en un medio para ganar dinero y popularidad, sin ningún tipo de censura.</p>				
<p>¿La realización de calificativos sexuales pueden causar algún tipo de prejuicio en la persona?</p>	<p>Claro, hay que partir del hecho de que se coloca en una posición que inmediatamente alerta a la mujer sobre el posible peligro. Esta sensación de incomodidad generalizada se prolonga y causa daños muy significativos en la salud mental de las mujeres. Hay calificativos</p>	<p>Si, porque al expresarse de manera inapropiada a una mujer ocasiona que se tenga desde ese momento un prejuicio con dicha persona</p>	<p>Totalmente, en mujeres con caderas anchas, o senos voluptuosos, se les reduce a su productividad para la reproducción, se les cosifican como objetos de placer sexual.</p>	<p>Totalmente, creo que eso ya viene de entrada, es como un efecto sociológico, en el que, si a una persona se le extiende un comentario con calificativos sexuales frente a un grupo de personas, bastará con la no respuesta</p>	<p>Definitivamente los calificativos sexuales generan un prejuicio en la persona en virtud de que estos pretenden calificar o etiquetar a la persona con desmerito de otros puntos importantes como lo personal o lo profesional.</p> <p>Estos afectan el desarrollo</p>

	sexuales que tal vez se considerarían «positivos» según el sistema patriarcal, pero, ¿Qué hay de los negativos? Mujeres que crecen con dudas de su cuerpo y caen en desórdenes alimenticios y otro tipo de condiciones que resultan de no pertenecer a los cánones de belleza hegemónica			de la persona que recibe el comentario, -sea porque se siente indefensa-, para que ese comentario tome valor de característica de una persona, y provoca así a tener prejuicios de una persona. En el que coloquialmente se suele decir: “si le dice eso, es porque ha de ser” o “por algo ha de ser”.	de la persona y en muchos casos incluso ya imponen una relación de poder donde los hombres mantengas la capacidad de resaltar su posición.
Análisis parcial pregunta 5	Resulta sumamente palpable que los calificativos sexuales causan un perjuicio en las víctimas, lo cual parte desde el poner en una situación de indefensión, inseguridad y alerta a la persona que se dirige, generar afectaciones psicológicas como problemas alimenticios o incluso reducir la productividad en la reproducción o producir alteraciones en el desarrollo.				
¿Cuáles son las personas más vulnerables en sufrir calificativos sexuales?	Las mujeres y sobre todo, con especial énfasis, las mujeres trans. La comunidad de mujeres trans es uno de los grupos más vulnerados de la sociedad por pertenecer a dos grupos vulnerables. Carecen completamente	Mujeres, niñas, trabajadoras sexuales, a las personas de la comunidad LGBTIQ+	Considero que mujeres en general, mujeres jóvenes con mayor énfasis	Estadísticamente comprobado que entre los grupos más vulnerables están las mujeres, personas de la comunidad LGBTIQ+, adolescentes, personas en movilidad humana,	Yo creo que la vulnerabilidad en particular social tiende a ser bastante contextual y cultural. Los grupos se perciben como vulnerables por las condiciones históricas que han hecho así por ejemplo

	e de resguardo por parte del estado.			trabajadoras sexuales.	las mujeres afroecuatorianas que a mi criterio es un grupo hipersexualizado o más actualmente lesbianas o trans que son mayormente violentadas.
Análisis parcial pregunta 6	Conforme lo manifestado, las personas más vulnerables en sufrir violencia por calificativos sexuales son las mujeres, sin embargo, se señala que este tipo de agresiones se orienta también con mucha frecuencia hacia determinados grupos como mujeres trans, trabajadoras sexuales y personas de la comunidad LGBTIQ+				
¿Considera adecuado establecer los calificativos sexuales como conducta penalmente relevante para garantizar una sana convivencia?	Si, las mujeres merecen sentirse seguras en todos los espacios. Sería importante que se denuncie el acoso verbal, incluso funcionaría como un precedente que valide renuncias y otros casos por el estilo.	Si sería importante que se lo califique como una conducta penal para así tener de alguna manera como defensores	En efecto, el condicionamiento al ser humano se ha evidenciado como eficaz, el malestar provocado por ese tipo de calificativos sexuales, genera impacto en la salud mental, y en consideración de los derechos humanos, es necesario tener condenas por ello	Creo que sancionar penalmente una conducta por el uso de calificativos sexuales, debería la última opción a nivel de la justicia, se analizaría alternativas, políticas públicas generadas en relación al tema que hayan o no funcionado, es necesario exigir educación y prevención y protección en este tipo de temáticas; si se condena	Creo que si es importante sancionar penalmente estas conductas--. Cuando la sociedad entra a la cultura lo hace con normas y cuanto tenemos normas tenemos sanciones y cuando hay sanciones estamos obligados a respetar pese a que no tendría que darse por una lógica de respeto. Existen varias normas que protegen a la mujer del

				penalmente este tipo de conducta, qué pasarían con las canciones que usan los calificativos sexuales como herramienta para hacer sus “letras”, si hablamos de que genera un daño y prejuicio a la persona que es víctima de esta conducta, habría que analizar también su instancia en lo civil.	acoso como el acoso laboral, el acoso sexual, leyes contra la violencia y creo que existe un marco de protección donde se integraría la violencia o acoso mediante calificativos sexuales mediante reformas y complementándose con las sentencias de la cose constitucional.
Análisis parcial pregunta 7	En unidad de pensamiento se señala que es sumamente adecuado y necesario establecer a los calificativos sexuales como una conducta penalmente relevante, esto a partir de la necesidad de igualdad en la percepción de seguridad, la eficacia de ciertas sanciones para frenar conductas y la existencia de normas con las cuales se regularía este tipo de conductas.				
De ser afirmativa la respuesta anterior. ¿Indique en que ámbitos debe ser protegido el uso de calificativos sexuales?	Sería increíble que se sancione en todos, pero es necesaria especial atención en los ámbitos: educativo y laboral. En dónde las mujeres son especialmente vulnerables ante las	El bienestar físico y psicológico de la persona que sea agredida	En todos, principalmente en lo académico y laboral, un docente o un jefe, por su posición de poder, generan comentarios de ese tipo, sin embargo, la persona se siente afectada y	En el ámbito estudiantil y laboral principalmente.	Creo que en todos los ámbitos, de hecho tomaría los mismos ámbitos expuestos en la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres para establecer un marco de protección

	relaciones de poder		eso conlleva a baja productividad, proactividad y comodidad en el espacio que se supone sería seguro		respecto a los calificativos sexuales, pero le agregaría el ámbito digital y cibernético donde existe un gran vacío.
Análisis parcial pregunta 8	Finalmente se establece que el uso de calificativos sexuales tendría que regularse en todos los ámbitos y esferas posibles, sin embargo es importante partir en las esferas más comunes como espacios públicos, ámbito laboral, ámbito educativo e incluso los medios cibernéticos en donde se evidencia un mayor vacío legal.				

Elaborado por Britny Trávez, a partir de entrevistas efectuadas a representantes del colectivo.

De las entrevistas efectuadas a las 5 representantes del activo feminista Guambras Verdes Tungurahua se desprende que ciertas expresiones que se han normalizado como “mamacita”, “estas buenota”, “por usted me divorcio” y otras similares sin duda alguna tienen una connotación sexual, entendiéndoselas como calificativos sexuales o “micromachismos”, esto en virtud de que sexualizan, “cosifican” e imponen un nivel de subordinación de la mujer. En dicho sentido se resalta que 7 de cada 10 mujeres han sufrido algún tipo de violencia simbólica y que en ocasiones es silenciosa o imperceptible, sin embargo, esta no se limita únicamente a las mujeres.

Se resalta el perjuicio que acarrear los calificativos sexuales en virtud de lo cual se manifiesta que para garantizar una sana convivencia el uso de calificativos sexuales tiene que regularse en todos los ámbitos sexuales y es aquí donde se tendría como base los ámbitos expuestos en I Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, sin embargo, se requiere mayor atención en el ámbito educativo y laboral en donde existe una mayor incidencia y el ámbito cibernético donde se evidencia un gran vacío.

3.2. Análisis General de Resultados

De lo expuesto en este capítulo y tal como se ha resaltado en el desarrollo del presente trabajo de investigación se deduce y extrae una necesidad urgente de protección de la mujer principalmente, frente al acoso manifiesto por calificativos sexuales o de doble sentido, conducta que se desarrolla en todas las esferas de interacción social como públicas, laborales, educativas, medicas e incluso dentro de los propios hogares de las víctimas.

A manera general, de los resultados obtenidos a partir de las entrevistas efectuados a los funcionarios de la Junta Cantonal de Derechos se desprende que las denuncias más comunes presentadas en la entidad por conducta penalmente relevante por violencia de género están vinculadas a violencia física o psicológica, intimidación, denuncias por epítetos inapropiados, entre otras.

Con base en el ordenamiento jurídico vigente del Ecuador se establece que no se cataloga a los calificativos sexuales como conducta penalmente relevante, aunque si debería.

Se señala que el acoso manifiesto mediante calificativos sexuales se suscita en todos los ámbitos sociales y en cualquier lugar; sin embargo, se dan con mayor frecuencia en lugares públicos y concurridos como transporte público, instituciones públicas o privadas, parques, mercados, escuelas, colegios y universidades, etc.; y que estos sin duda alguna afectan la sana convivencia e incluso alteran el orden público con secuelas negativas para las víctimas.

Por otro lado, se establece una distinción entre los calificativos sexuales y las expresiones de descredito o deshonoras catalogadas en el Código Orgánico Integral Penal, en virtud de que estas últimas atentan contra la honra, moral o buen nombre de una persona, pero no siempre implican o se manifiestan con una connotación sexual, aunque se da el caso.

En cuanto a los calificativos sexuales como violencia o como medio de cortejo se señala que pese a que no se considerarían a calificativos sexuales como medios de cortejo, sin importar que esta sea la intención de quien los manifiesta, es importante considerar la frecuencia con la que son expuestos, el lugar y la percepción de la persona a la que es dirigida la expresión.

Finalmente, y como ya se ha resaltado, los calificativos sexuales son conductas habituales que se han normalizado con el vivir diario y se suscitan todo el tiempo sin importar el lugar. Tal como han expuesto los funcionarios de la Junta cantonal de derechos las conductas más comunes se vinculan a la violencia física y psicológica e intimidación, lo cual incluye también conductas violentas manifiestas por este tipo de expresiones de doble sentido que atentan contra la integridad de las mujeres en su mayoría.

De lo dicho se extrae que pese a que conforme la normativa vigente los calificativos sexuales actualmente no se consideran una conducta penalmente relevante autónoma aunque en ocasiones recaería bajo la cobertura de expresiones de descredito o deshonra.

A su vez de los resultados obtenidos a partir de las entrevistas efectuadas a las representantes del Colectivo Guambras Verdes Tungurahua se desprende en primer lugar que diversas expresiones como ¡mamacita!, ¡estas buenota!, ¡yo si te diera!, entre otras, son y deben considerarse como calificativos sexuales en virtud de que se orientan a la mujer y a cuerpo de la misma con una connotación de deseo, poder y superioridad; las cuales se manifiestan como una modalidad común de acoso callejero.

Se determina que tanto hombres y mujeres en su diversidad han sido víctimas de violencia simbólica por acoso callejero, sin embargo, las víctimas frecuentes son las mujeres. La violencia simbólica que surge de la sociología y la antropología incluso antes que el género como tal, representa un ejemplo silenciado de las relaciones de poder que traspasa los límites del respeto sin consentimiento alguno.

En dicho sentido, esta violencia manifiesta con frecuencias en espacios públicos donde las víctimas están expuestas a comentarios sexistas referentes a su cuerpo o manera de vestir, también recae en otras esferas como el ámbito laboral y estudiantil o incluso esferas más privadas como el propio hogar y entorno social de la víctima.

A partir de la idea de que la música es un reflejo de lo que se vive en la sociedad, se manifiesta que la mujer se ha convertido en un medio y un objeto para ganar dinero, popularidad o reconocimiento. De este modo, el género urbano y otros con menor incidencia con el transcurso de los años han normalizado la violencia de género y violencia sexual contra la mujer en la mayoría de sus letras, y lo verdaderamente reprochable es que la sociedad ha permitido, aceptado y normalizado este tipo de agresión.

Respecto a las secuelas de los calificativos sexuales se manifiesta que sin duda alguna estos acarrearán un perjuicio para la víctima que se manifiesta de diversas maneras como: una percepción de inseguridad, incomodidad o alerta, estigmatización de la mujer por estereotipos erróneos de belleza que acarrearán desórdenes alimenticios en mujeres o problemas en el desarrollo sexual o reproductivo, “cosificación de la mujer” y demás, por lo que este tipo de expresiones claramente afectan el desarrollo psíquico e incluso físico de la persona e imponen una relación de poder y subordinación.

En cuanto a los grupos vulnerables se resalta que la vulnerabilidad tiende a ser contextual y cultural, en virtud de que esta se marca según las condiciones históricas que ha tenido determinado grupo. En el mencionado sentido, conforme la percepción de las personas entrevistadas a manera general el grupo vulnerable es el género femenino, sin embargo, se extiende a grupos específicos como mujeres afroecuatorianas que han sido sexualizadas en el transcurso de los años, y más actualmente grupos de mujeres transexuales, lesbianas o personas de la comunidad LGBTQ+.

En atención a la necesidad palpable de una verdadera seguridad e igualdad para las mujeres en los diferentes ámbitos sociales, de manera homogénea se considera adecuada y necesaria la existencia de una sanción respecto a los calificativos sexuales para garantizar una sana convivencia. Sin embargo, existe una disyuntiva respecto a considerarlos como una conducta penalmente relevante; por un lado, se señala que se considerarían como una conducta penalmente relevante y por otro se señala que considerarían como una instancia civil. Adicionalmente se manifiesta que con fundamento en la normativa vigente que protege a la mujer del acoso como el acoso laboral, el acoso sexual, leyes contra la violencia existe un marco de protección donde se integraría la violencia o acoso mediante calificativos sexuales, o a su vez sería factible la protección mediante estas leyes que se complementarías con sentencias de la Corte Constitucional.

Finalmente, se manifiesta que con un ideal de protección total de la mujer en todos los ámbitos sociales, sin embargo, hay que priorizar el ámbito educativo y laboral, sin dejar de lado otras esferas como el ámbito cibernético donde existe un gran vacío de protección. En este punto, se toma como base también el ámbito de protección de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Con todo lo dicho se resalta que este tipo de violencia que se ha normalizado en las calles y se ha adoptado incluso como una herramienta eficaz para lucrar dentro de la música sin censura alguna, lo cual propaga de manera de una manera directa y descarada la aceptación de la violencia de género y violencia contra la mujer y es aquí donde se evidencia un gran vacío legal de protección que dificulta la erradicación efectiva de la violencia sexual y género que en la totalidad de estos casos deja en indefensión a las víctimas quienes sobrellevan las consecuencias negativas de este tipo de expresiones, y es en este punto donde toma auge la necesidad palpable de catalogar a los calificativos sexuales o de doble sentido como una conducta penalmente relevante.

CONCLUSIONES

- Una vez que se fundamentó teórica y doctrinariamente la conducta penalmente relevante por calificativos sexuales hacia las personas, se concluye en primer lugar que estas expresiones de connotación sexual representan un problema de orden social enmarcado en el uso de términos o etiquetas vinculadas a la sexualidad y son tendientes a estigmatizar, discriminar o denigrar a las personas mediante falsos y malintencionados estereotipos que afectan la sana convivencia, lo cual genera un resultado lesivo, descriptible y demostrable que representa una conducta penalmente relevante conforme el COIP (art. 22).
- Al diagnosticar la necesidad de establecer los calificativos sexuales hacia personas como conducta penalmente relevante, se resalta que estas expresiones se han normalizado a causa parámetros machistas que la sociedad construyó, lo cual ha conllevado a la equívoca aceptación de esta conducta mal interpretada como piropo y no como un acto de desigualdad que conculca derechos como la dignidad, integridad, libertad de movilidad, igualdad, seguridad y privacidad de las víctimas. A su vez, se evidencia que normativa vigente tendiente a combatir el acoso sexual y la violencia de género resulta insuficiente a falta de verbos rectores que involucren este actuar unilateral con connotación sexual explícita, por lo cual resulta indispensable catalogar a los calificativos sexuales una conducta penalmente relevante.
- Al determinar a los calificativos sexuales como conducta penalmente relevante es pertinente analizar la forma en que las leyes abordan estos términos y formas de lenguaje relacionados con la sexualidad, y es en este punto donde surge la disyuntiva de opiniones respecto a si esta manifestación de acoso y violencia de género se encuentra bajo el alcance y protección de presupuestos legales vigentes como el acoso sexual, el abuso sexual, el hostigamiento o las expresiones de descredito deshonra, o por el contrario amerita una tipificación específica y con un amplio ámbito de

protección que involucre todas esferas posibles e incluso aquellas que manifiestan vacíos legales como el campo cibernético.

RECOMENDACIONES

- Es fundamental que colegios, escuelas, universidades, empresas y cualquier tipo de organización efectúe charlas de concientización orientadas al acoso callejero mediante calificativos sexuales con el fin de erradicar los estándares marcados de machismo, desigualdad y violencia que han sido heredados por esquemas patriarcales y de dominación ya aceptados y normalizados por la sociedad, lo cual impide entenderlos como un verdadero problema social.
- Se recomienda a estudiantes y profesionales del derecho y la psicología profundicen estudios de esta problemática poco abordada e investigada, a fin de analizar las atroces consecuencias generadas en las víctimas de acoso callejero y la manera de mitigar esta manifestación de violencia mediante su regulación.
- Es necesario que se efectúen estudios y propuestas jurídicas respecto a la posibilidad de erradicar el acoso callejero manifiesto por calificativos sexuales, mediante ordenanzas municipales que mitigue este tipo de violencia por lo menos en espacios públicos.
- Resulta fundamental que la sociedad en general entienda que las expresiones más sutiles de violencia perpetúan estereotipos de roles de género que generan un sistema de jerarquías, dominio y estigmatización del cuerpo humano.
- Finalmente se recomienda a las municipalidades incorporar un enfoque de género la prestación de servicios públicos como el transporte con el fin de otorgar una percepción de seguridad para mujeres, niñas, adolescentes y la colectividad en general.

BIBLIOGRAFIA

- Agudelo, O. (2018). Los calificativos del derecho en las formas de investigación jurídica. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/e2453a61-3b9f-43bf-b467-b931f4badbce>
- Alvarado, M. e Izquierdo, B. (2017). Valoración contingente del acoso sexual callejero a las mujeres: un caso de estudio en Guayaquil-Ecuador. Recuperado de <https://www.dspace.espol.edu.ec/handle/123456789/51988>
- Arellano, B. (2018). Calificación de los actos de connotación sexual en los delitos de acoso sexual investigados en el Distrito Fiscal de Tumbes, año 2018. Recuperado de <https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/1565/TESIS%20-%20BRENDA%20ARELLANO%20CORDOVA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Bacigalupo, E. (1985). *Parte General del derecho penal*. Recuperado de https://www.academia.edu/9191829/Bacigalupo_Enrique_Derecho_Penal_Parte_General
- Barrado, R. (2018). Teoría del delito. Evolución y elementos integrantes. Recuperado de <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>.
- Blum, J. (2017). *Estudios de Derecho Penal y Criminología. Temas Penales 3*. Quito, Pichincha, Ecuador: Primera edición, julio 2016. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/temas%20penales/Temas%20penales%203.pdf#page=174

Brito, S. (2017). La imputación objetiva en los estados de inconciencia, y su ubicación dogmática en la teoría del delito en el Código Orgánico Integral Penal. Recuperado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/27501/1/Monograf%C3%A9.pdf>

Cansio, M. (1998). La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima. Recuperado de <https://ideas.repec.org/b/ext/derech/223.html>

Castañeda, N., Espinoza, Y. y Lara, D. (2015). Influencia del Acoso Sexual en el rendimiento académico de la población estudiantil de la Unheval - Huánuco.

Catuogno, M. (2020). *Reflexiones sobre acoso sexual y derecho penal*. Recuperado de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/63609141/Art._acoso_sexual_y_derecho_penal20200612-71135-17zccmp-libre.pdf?1591976958=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DReflexiones_sobre_acoso_sexual_y_derecho.pdf&Expires=1685892504&Signature=bK9B~i

Chaimadam, L. (2022). El acoso sexual callejero, una forma de violencia hacia las mujeres. Portal de la Ciencia. Recuperado de <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/portal/article/view/353>

Conde, M. (2010). *Teoría General del Delito*. Recuperado de https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/06_mu%C3%91oz_cond_e_t_del_delito.pdf

Córdova, A. (2015). Análisis jurídico del tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional del médico en el Código Orgánico Integral Penal. Recuperado de <https://repositorio.uideRedu.ec/bitstream/37000/708/1/T-UIDE-0634.pdf>

Correa, D. (2011). *El consentimiento del ofendido: entre la justificación y la exclusión de la tipicidad*. Revista de la Facultad de Derecho, 113. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/5681/568160366009.pdf>

Crespo, L. (2019). *Postura existencial sobre las causas de exclusión de la conducta penal: estados de plena inconciencia*. Recuperado de <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/1305/673>

El Universo. (2022). La cultura del acoso ¿está en nuestras raíces? Expertas afirman que urge un cambio desde el hogar: enseñar a respetar y a vivir libres de violencia. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/guayaquil/comunidad/la-cultura-del-acoso-estan-nuestras-raices-expertas-cuentan-que-urge-un-cambio-desde-el-hogar-ensenar-a-respetar-y-a-vivir-libres-de-violencia-nota/?modulo=destacadas-uno&plantilla=home>

Escalante, D. (2021). Relaciones de poder y acoso sexual callejero hacia niñas y adolescentes mujeres. Recuperado de https://repositorio.unife.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.11955/877/Escalante%20Yaulilahua%2c%20DP_%202021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Escalante, D. (2021). Relaciones de poder y acoso sexual callejero hacia niñas y adolescentes mujeres. Recuperado de <https://repositorio.unife.edu.pe/repositorio/handle/20.500.11955/877>

Espinoza, M. (2014). *¿Galantería o Acoso Sexual Callejero?*. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3784/1/T1340-MDE-Espinosa-Galanteria.pdf>

Expreso. (2023). Casi 60% de usuarias del transporte municipal de Quito sufrieron acoso y/o abuso. Recuperado de <https://www.expreso.ec/actualidad/60-usuarias-transporte-municipal-quito-sufrieron-acoso-abuso-180420.html>

- García, R. y Vallejo, K. (2020). La inclusión del error de tipo en el ordenamiento penal ecuatoriano. Recuperado de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/articulo/view/2498/2548>
- Giraldo, R. (2014). Calificativos a la persona con connotación sexual en el léxico de los elementos comestibles. Recuperado de <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/3737>
- Gómez, C. (2016). Teoría jurídica del delito: aproximación a la teoría finalista vrs la teoría funcionalista. Recuperado de <https://periodicos.unipe.br/index.php/interscientia/article/view/88>
- González, V. (2019). El acoso sexual en la administración pública como una manifestación de violencia laboral. Recuperado de <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/6935>
- Jakobs, G. (1986). *La imputación penal de la acción y de la omisión*. Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/396-Texto%20del%20art%C3%ADculo-392-1-10-2020217.pdf>
- Jaurea, J. (2018). *Facing sexual violence and harassment on the streets*. Recuperado de <https://es.euronews.com/2018/11/20/en-que-pais-las-mujeres-sufren-mas-acoso-en-la-calle>
- Morales, M., Quirzo, N. y Ramírez, C. (2016). Acoso sexual en lugares públicos de Quito: retos para una “ciudad segura”. Urvio. <https://revistas.flacsandes.edu.ec/urvio/article/view/2425>
- Morocho, I. (2015). *Teoría del exceso en las causas de justificación como causal de exclusión de la culpabilidad*. recuperado de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/4148/1/cd00443-2015-trabajo%20completo.pdf>

- Palacio, J. (2012). *El estado actual de la omisión en la teoría del delito como forma de conducta penalmente relevante*. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/6ae9f501-0656-4e9a-8ca4-bd8c3d7c0e5d>
- Pineda, E. (2014). Teoría Jurídica Del Delito: aproximación a la teoría finalista vrs la teoría funcionalista. *InterScientia*, 165.
- Primicias. (2023). El metro de Quito presentó su protocolo en casos de acoso sexual. Recuperado de <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/metro-quito-protocolo-acoso-sexual/>
- Ramos, C. (2015). Los paradigmas de la investigación científica. Recuperado de <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/avancesenpsicologia/article/view/167>
- Rodríguez, C. (2019). Prisión preventiva como pena anticipada ante casos de acoso sexual en el cantón Babahoyo, provincia Los Ríos, Recuperado de <http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/handle/49000/7252/P-UTB-FCJSE-JURIS-000002.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Saavedra, T. (2022). *Acoso sexual callejero verbal y no verbal: fenómeno social naturalizado*. Recuperado de <https://revistasarance.ioaotavalo.com.ec/index.php/revistasarance/article/view/905>
- Sampieri, H., Fernández, R. y Baptista, C. (2004). Metodología de la Investigación.
- Sanchez, M. (1983). *La función negativa del concepto de acción. Algunos supuestos problemáticos (movimientos reflejos, actos en cortocircuito, reacciones automatizadas)*. Universidad de Barcelona, Barcelona. Recuperado de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1986-30090500934

Sánchez, P. G. (2007). El acoso sexual en lugares publicos: Un Estudio desde la Grounded Theory. *El Cotidiano*, 5-17.

Santillán, G., García, A. y Aguilera, G. (2018). La voluntad como base toral del delito, analizada desde el punto de vista de las teorías causalista, finalista y funcionalista. Recuperado de <https://www.eumed.net/rev/cccss/2018/06/voluntad-base-delito.html>

Tomas, C. (2019). *Tipificación de la propagación maliciosa del vih como medida de protección de los derechos fundamentales de la persona*. Recuperado de <http://repositorio.rio.upica.edu.pe/handle/123456789/482>

Valencia, E. y Maldonado, L. (2023). ¿Piropo o acoso sexual callejero? Un análisis jurídico con perspectiva de género. Recuperado de <file:///C:/Users/acer/Downloads/Dialnet-PiropoOAcosoSexualCallejeroUnAnalisisJuridicoConPe-8882706.pdf>

Welzel, H. (1968). La doctrina de la accion finalista, pág. 222.

Zambrano, M. (2015). Una aproximación económica al acoso sexual callejero a mujeres en guayaquil. Compendium. Recuperado de <http://www.revistas.espol.edu.ec/index.php/compendium/article/view/23>

ANEXOS

Anexo 1. Cuestionario para entrevista aplicada a funcionarios de la Junta Cantonal de derechos.

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A FUNCIONARIOS DE LA JUNTA CANTONAL DE DERECHOS

Nombre:

Profesión:

Cargo que desempeña en la Junta Cantonal de Derechos:

Tiempo en el cargo:

Estimado Funcionario.-

Yo, Britny Mercy Trávez, estudiante de noveno semestre de la Carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato, extendiendo un cordial saludo y agradecimiento por la atención y el tiempo prestado al desarrollo de la entrevista efectuada para el Proyecto de Titulación denominado **CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE POR CALIFICATIVOS SEXUALES HACIA PERSONAS.**

1. ¿Cuáles son las denuncias más comunes presentadas en su despacho por conductas penalmente relevante de violencia de género?
2. ¿Los calificativos sexuales, se pueden considerar como una conducta penalmente relevante?
3. ¿Cuáles son las esferas en que es posible que ocurran calificativos sexuales?
4. ¿La realización de calificativos sexuales puede afectar a la sana convivencia?
5. ¿Es lo mismo calificativos sexuales con expresiones en descrédito o deshonra de la persona?
6. ¿De qué manera es posible diferenciar los calificativos sexuales como violencia y como medio de cortejo?
7. ¿Los calificativos sexuales se pueden dar en cualquier género y lugar?

Anexo 2. Cuestionario para entrevista aplicada a Representantes del Colectivo Guambras Verdes Tungurahua.

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A REPRESENTANTES DEL COLECTIVO GUAMBRAS VERDES TUNGURAHUA

Nombre:

Profesión:

Tiempo que pertenece a la organización:

Estimada representante de Guambras Verdes Tungurahua.-

Yo, Britny Mercy Trávez, estudiante de noveno semestre de la Carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato, extendiendo un cordial saludo y agradecimiento por la atención y el tiempo prestado al desarrollo de la entrevista efectuada para el Proyecto de Titulación denominado **CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE POR CALIFICATIVOS SEXUALES HACIA PERSONAS.**

Deseándole éxitos en sus actividades, me permito presentar el siguiente cuestionario a fin de que muy comedidamente sea respondido por su persona y se reenvíe mediante correo a la dirección electrónica britney.m.travez.g@pucesa.edu.ec :

1. El decirle a una mujer: ¡mamacita! ¡estas buenota! ¡Por usted me divorcio! o expresiones similares ¿Se puede considerar como una forma de calificativo sexual?
2. ¿Considera usted que las personas han sufrido alguna vez en su vida de violencia simbólica por calificativos sexuales?
3. De ser afirmativa su respuesta anterior. ¿En qué esferas considera usted que se las personas han sufrido de este tipo de violencia?
4. ¿Considera usted que se ha sexualizado a la mujer con calificativos sexuales en la música urbana?
5. ¿La realización de calificativos sexuales pueden causar algún tipo de prejuicio en la persona?
6. ¿Cuáles son las personas más vulnerables en sufrir calificativos sexuales?

7. ¿Considera adecuado establecer los calificativos sexuales como conducta penalmente relevante para garantizar una sana convivencia?
8. De ser afirmativa la respuesta anterior. ¿Indique en que ámbitos debe ser protegido el uso de calificativos sexuales?

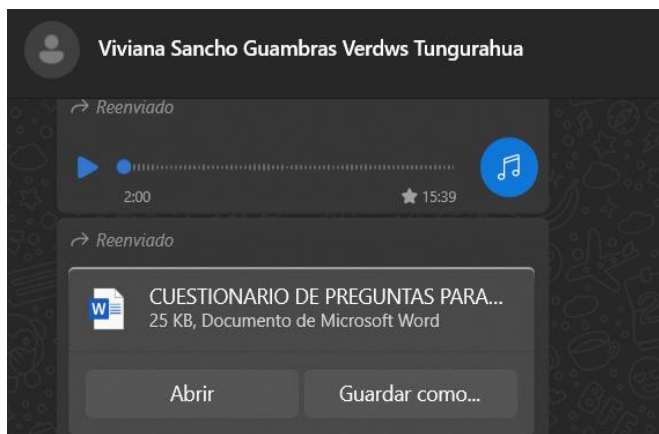
Anexo 3. Entrevista a funcionarios de la Junta Cantonal de Derechos.




Anexo 4. Entrevistas representantes Colectivo Guambras Verdes Tungurahua

1. **El decirle a una mujer: ¡mamacita! ¡estas buenota! ¡Por usted me divorcio! o expresiones similares ¿Se puede considerar como una forma de calificativo sexual?**
Si son calificativos sexuales porque directamente están refiriéndose a la mujer y a su cuerpo como vía para la realización del deseo, se le despoja completamente de su condición como persona y se la limita a su cuerpo
2. **¿Considera usted que las personas han sufrido alguna vez en su vida de violencia simbólica por calificativos sexuales?**
Sí, porque cuando se traspasan los límites del respeto sin consentimiento alguno, se reafirman las relaciones de dominio-sumisión en donde la mujer no tiene siquiera la oportunidad de oponerse al agravio. Este se sustenta en la cultura de violación que Rita Segato mantiene en su tesis dónde habla de cómo se normalizan este tipo de acciones en la sociedad.
3. **De ser afirmativa su respuesta anterior. ¿En qué esferas considera usted que se las personas han sufrido de este tipo de violencia?**
En absolutamente todas. Como mujer en mi experiencia me he enfrentado a este tipo de comentarios en toda clase de escenarios, desde un paseo tranquilo por la calle, hasta en citas médicas con doctores hombres.
4. **¿Considera usted que se ha sexualizado a la mujer con calificativos sexuales en la música urbana?**
Sí, y no es una novedad. La cosificación de la mujer está presente en todos los géneros musicales, después de todo la música solo es un reflejo de lo que se vive en la sociedad.
5. **¿La realización de calificativos sexuales pueden causar algún tipo de prejuicio en la persona?**
Claro, empezando por el hecho de que se está poniendo en una posición que inmediatamente alerta a la mujer sobre el posible peligro. Esta sensación de incomodidad generalizada se puede prolongar y causar daños muy significativos en la salud mental de las mujeres. Hay calificativos sexuales que tal vez podrían considerarse «positivos» según el sistema patriarcal, pero, ¿Qué hay de los negativos? Mujeres que crecen dudando de su cuerpo pudiendo caer en desórdenes alimenticios y otro tipo de condiciones que resultan de no pertenecer a los cánones de belleza hegemónica

4. **¿Considera usted que se ha sexualizado a la mujer con calificativos sexuales en la música urbana?**
Sí, y no es una novedad. La cosificación de la mujer está presente en todos los géneros musicales, después de todo la música solo es un reflejo de lo que se vive en la sociedad.
5. **¿La realización de calificativos sexuales pueden causar algún tipo de prejuicio en la persona?**
Claro, empezando por el hecho de que se está poniendo en una posición que inmediatamente alerta a la mujer sobre el posible peligro. Esta sensación de incomodidad generalizada se puede prolongar y causar daños muy significativos en la salud mental de las mujeres. Hay calificativos sexuales que tal vez podrían considerarse «positivos» según el sistema patriarcal, pero, ¿Qué hay de los negativos? Mujeres que crecen dudando de su cuerpo pudiendo caer en desórdenes alimenticios y otro tipo de condiciones que resultan de no pertenecer a los cánones de belleza hegemónica
6. **¿Cuáles son las personas más vulnerables en sufrir calificativos sexuales?**
Las mujeres y sobre todo, con especial énfasis, las mujeres trans. La comunidad de mujeres trans es uno de los grupos más vulnerados de la sociedad por pertenecer a dos grupos vulnerables. Carecen completamente de resguardo por parte del estado.
7. **¿Considera adecuado establecer los calificativos sexuales como conducta penalmente relevante para garantizar una sana convivencia?**
Sí, las mujeres merecemos sentirnos seguras en todos los espacios. Sería importante que se pueda denunciar el acoso verbal, incluso podría funcionar como un precedente que valide renuncias y otros casos por el estilo.
8. **De ser afirmativa la respuesta anterior. ¿Indique en que ámbitos debe ser protegido el uso de calificativos sexuales?**
Sería increíble que se sancione en todos, pero debe haber especial atención en los ámbitos: educativo y laboral. En dónde las mujeres son especialmente vulnerables ante las relaciones de poder



LS Lic. Tannia Santana <psi.santanaaguilar@gmail.com> 😊 ↩️ ⏪ ⏩ 📄 ⋮
Para: BRITNEY MERCY TRAVEZ GUAZHIMA Mié 8/11/2023 21:50

 CUESTIONARIO DE PREGUNT...
27 KB

No suele recibir correos electrónicos de psi.santanaaguilar@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Hola, te dejo el formulario para tu tesis,

saludos,

Psi. Perito. Tannia Santana
Tel. 0981604805
correo: psi.santanaaguilar@gmail.com
instagram: saludpsi.mental

↩️ Responder ↪️ Reenviar